



Queja: 9135/2019

Conceptos de violación

- **Legalidad**
- **Debido ejercicio de la función pública**
- **Derecho de las mujeres a la vida**
- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**
- **Derecho de las mujeres a la Igualdad y no discriminación**
- **Derecho de las mujeres de acceso a la justicia**
- **Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres**

Autoridades a quienes se dirige:

Fiscal del Estado de Jalisco

(TESTADO 1) fue asesinada mediante violencia feminicida por Édgar Adrián Becerra Chavoya, policía investigador de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con quien salió la noche del 5 de octubre de 2019 a celebrar su aniversario de noviazgo. A las 7:00 horas del 6 de octubre del mismo año fue encontrado su cuerpo por un vecino del lugar en la carretera del municipio de El Salto, Jalisco, con 13 impactos de bala, mientras que Édgar Adrián Becerra Chavoya se fugó del lugar. Se logró su detención en el estado de Nayarit el pasado 1 de agosto de 2020, y se verificó que existió violencia familiar de tipo física y psicológica de parte del elemento policial hacia su novia, a quien le limitaba su forma de vestir y comportamiento. También se evidenció que el servidor público contaba, aún en su tiempo de descanso, con un arma reglamentaria propiedad de la Fiscalía Estatal y que, inmediatamente posterior a los hechos, entre las 6:00 y las 6:30 horas de la mañana del mismo día en que se encontró el cuerpo de (TESTADO 1), este dio aviso a su superior jerárquico José de Jesús Igoa Morales, quien, ignorando la gravedad de los hechos, omitió realizar lo conducente, lo que permitió la huida del policía, generando impunidad con su omisión y negando a la víctima y a su familia el acceso a la justicia.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II.	EVIDENCIAS	27
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	30
	3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	30
	3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	34
	3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto	34
	3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de El Salto como parte del análisis de contexto	36
	3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable	40
	3.2.1 Derecho a la legalidad	41
	3.2.2 Debido ejercicio de la función pública	42
	3.2.3 Derecho de las mujeres a la vida	48
	3.2.4 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	52
	3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	54
	3.2.6 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia	56
	3.2.7 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres	60
	3.2.8 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales y ministeriales	70
	3.3 <i>Consideraciones y argumentación jurídica</i>	74
	3.3.1 Deber de prevención frente a la problemática de la violencia contra de las mujeres por razón de género, cometidos por agentes estatales	81
	3.3.2 Especial referencia al feminicidio de Mariana Lima Buendía por lo que hace a la calidad del sujeto agresor	98
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	107
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	107



4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	108
V. CONCLUSIONES	116
5.1. <i>Conclusiones</i>	116
5.2. <i>Recomendaciones</i>	116
5.3. <i>Peticiones</i>	119



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Inegi
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Fiscalía del Estado	FE
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte-IDH
Agente del Ministerio Público	AMP
Policía Investigador/a	PI



Recomendación 45/2020
Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

Queja 9135/2019/VDQ

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

(TESTADO 1), originaria de El Salto, Jalisco, tenía (TESTADO 15) de edad en el momento en que se le arrebató la vida, y tres hijos/as que quedaron en orfandad. El 5 de octubre de 2019 salió con su novio Édgar Adrián Becerra Chavoya, quien era policía investigador de la Fiscalía del Estado de Jalisco, al día siguiente, como a las 7:00 horas, un vecino de la localidad encontró el cuerpo de (TESTADO 1) con 13 impactos de bala. El servidor público se presentó, aproximadamente entre las 6:00 y las 6:30 horas del mismo día en que fue hallado el cuerpo, en casa de su madre y tío para contarles, según lo señalaron, que “había hecho una pendejada”, refiriendo que “tuvo problemas con su novia y que se pelearon y disparó su arma, pero que ella le provocó porque le dijo que sí era puta y andaba con sus amigos”, y fueron testigos de las llamadas de éste a su jefe inmediato José de Jesús Igoa Morales, quien a su vez admitió que le dijo “jefe, ya valió verga, me chingué a una morra”, “me la chingué con la pistola”, diciéndole además que la muchacha estaba entre El Salto y El Castillo, lugar donde, efectivamente, fue encontrado el cuerpo de la víctima.

La omisión en el actuar inmediato del jefe de la policía ministerial José de Jesús Igoa Morales, ya sea para reportar lo sucedido al Ministerio Público de El



Salto o al titular de la agencia regional, a quien corresponde la investigación de los delitos que suceden en ese municipio, o a través del 911, para iniciar la búsqueda de un elemento de su corporación que le ha puesto en conocimiento hechos de semejante gravedad, máxime porque conocía que dicho elemento contaba con un arma reglamentaria que es propiedad de la Fiscalía Estatal, generó impunidad en el presente caso, toda vez que le permitió a Édgar Adrián Becerra Chavoya sustraerse de la justicia penal del estado de Jalisco, siendo posible detenerlo hasta el 1 de agosto de 2020.

Desde el inicio de la averiguación, en la carpeta de investigación (TESTADO 75), el agente del Ministerio Público Fernando Parra Espinosa tuvo conocimiento de la declaración del jefe de la Policía Ministerial José de Jesús Igoa Morales, sin que haya realizado gestión o investigación alguna para corroborar tal dicho, pese a que era evidente que se contradecía con la declaración de la madre y el tío del presunto responsable, respecto al número de veces que hablaron y la hora en que el jefe inmediato tuvo conocimiento de los hechos. Con tal omisión se verifica el actuar sistemático de una institución que protege a sus servidores públicos aun cuando éstos violan derechos humanos, lo que genera impunidad, lo cual es contrario a las exigencias nacionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres en razón de género y contrario al deber que les impone las leyes especiales al personal operativo y ministerial de la Fiscalía Estatal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 4º y 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH, y 6º párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 9135/2019, presentada por (TESTADO 1) y (TESTADO 1) en contra del policía investigador Édgar Adrián Becerra Chavoya, de la agente del Ministerio Público adscrita El Salto Jalisco y de quien o quienes resulten responsables, dentro de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por el feminicidio de su hija (TESTADO 1).



I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 22 de octubre de 2019 se recibió la queja que por escrito presentó (TESTADO 1) y (TESTADO 1), padre y madre de (TESTADO 1), en contra del policía investigador Édgar Adrián Becerra Chavoya, del o la agente del Ministerio Público adscrita a El Salto, Jalisco, y de quien o quienes resulten responsables de la FE, por el asesinato de su hija, en la que medularmente señaló:

A usted doctor Alfonso Hernández Barrón, le escribo esta queja con el dolor en mi corazón y el de mi familia. Señor, el pasado 6 seis de octubre del presente año, luego de que mi hija saliera con su novio en el transcurso de la noche, quien nos había comentado que saldría con el mismo Édgar Adrián Becerra Chavoya, a quien siempre mencionaba como Adrián, dicha persona quiero puntualizar que es conocido perteneciente a la Corporación de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado de Jalisco(*sic*), éste elemento se sabe reside(*sic*), en el municipio de Juanacatlán, estado de Jalisco, siendo al parecer el domicilio(*sic*) particular en (TESTADO 2) de dicha municipalidad.

Hasta ese momento todo bien, pero después de que (TESTADO 1) no llamaba, nos comenzamos a preguntar por ella y quisimos entablar en el transcurso de la madrugada comunicación con ella, cosa que no nos fue posible. Ya en el lapso de la mañana nos trasladamos a la casa del C. Adrián (elemento de la Fiscalía), al llegar aproximadamente después del mediodía al lugar, estuvimos tocando la puerta y nuestra sorpresa fue que en ese momento llegaron varias personas armadas a lo cual comenzaron a interrogarnos, que a quién íbamos(*sic*) a buscar, a lo cual mi esposa (TESTADO 1) manifestó que “a mi hija” de nombre (TESTADO 1), también nos preguntaron que, qué era del que vivía allí (Adrián), respondiendo es su novia, a lo cual me preguntaron que ¿cómo era la muchacha? y ya yo respondí que era una chica de (TESTADO 20), de (TESTADO 15) años de edad, ellos me preguntaron si tenía un tatuaje de una rosa y yo acerté y pregunte que “qué pasaba” ¿por qué tanta pregunta? ¿ustedes quiénes son? y en ese momento se nos comentó que no nos podrían dar absolutamente ninguna información porque había persona involucradas. Después de varios minutos nos señalaron acompañarlos a la Fiscalía Regional, allí mismo me intervino un elemento de la corporación, al parecer adscrito al municipio(*sic*) de El Salto, y sin más, me dijo que al parecer mi hija había sido asesinada, pero antes que nada “necesito que identifique a la femenina occisa” y en eso me mostraron la foto (era mi pequeña, mi hermosa hija). Quiero comentar a usted que jamás me comentaron cómo fue que ellos se enteraron de dicha situación y además, cómo fue posible que a unas horas de los hechos ya estuvieran allí en el lugar, (en su domicilio). Jamás me hicieron del conocimiento de tal situación, aun preguntando ya cuando estábamos en el Ministerio Público y/o Fiscalía, a lo cual nos decían que nos trasladaríamos para identificación y entrega del cuerpo. Fueron horas de completo calvario, sin embargo la fiscalía desde un inicio nos cuestionó sobre la relación que mantenía mi hija con



Adrián, mis hijas platicaron conmigo al respecto y me comentaron de la relación tan tóxica que tenía con Adrián, una persona muy violenta que tenía amenazada mi hija (TESTADO 1) últimamente y que unas semanas atrás mi hija intentó dejar a este tipo por motivo de agresiones que ella había sufrido, sin embargo, antes de manifestarlo ya se presumía que el actor intelectual había sido el C. Adrián (todo ha sido tratado con mucho hermetismo sin permitirnos ser parte de la investigación, sin conocer siquiera el número de carpeta de investigación, que ya es integrada), no fue sino hasta el día 11 once de octubre, después de varias visitas que tuvimos diarias, a pesar del dolor que teníamos, que nos atendió quien únicamente se identificó como secretaria personal de la directora, y que de manera muy prepotente nos recibía “¿qué quieren?”, quiero señalar que solicité a la directora nos atendiera porque decía que ella ya nos había dicho que ya había llegado la orden de aprehensión en contra de Adrián “¡es que es que yo les dije a ellos y no entienden, no entienden nada!” yo dije: es que realmente no nos dicen qué va a pasar, contestando la señora que ellos se encargarían (que ellos nos hablarán, están haciendo la investigación). Nosotros hemos querido aportar elementos, hemos tenido que asistir con la intención de dar con el paradero de mi hija, no sabemos bajo qué protocolo se trató la situación, no sabemos el número de carpeta de investigación, han tomado algunos datos iniciales, pero cuando vamos a decirles que sabemos que este sujeto está aquí en el Estado y que hemos recibido llamadas anónimas donde nos dicen que la señora madre de este sujeto lo apoya y le lleva alimento, y cuando asistimos a la fiscalía solo nos dicen que son chismes; además de decirles de personas que se hicieron presentes y que una amistad etiquetó la asistencia en el transcurso de la noche de (TESTADO 1) en el portal de WhatsApp y posteriormente borró la información, señalando la fiscalía que son chismes sólo chismes.

Necesitamos de su auxilio y más que nada pues tratándose de un elemento de la Corporación de quienes según nos prestan el auxilio como ciudadanos y uno de ellos resulta terminó con la vida de mi hija (TESTADO 1). No hablan de sanciones, de qué efectos tiene la orden, orden de qué, con qué efectos. No tenemos dinero, no contamos con recursos para contratar a un abogado, no tenemos nada de información, tememos que de la forma en la que tratan la investigación, están tratando de minimizar la situación del asesinato de mi hija. Importante es que se dé una recomendación al C. Fiscal, de qué pasó, le dan armas, recursos, dónde están esos exámenes que les hacen a estas personas de las que tanto habla. Agrego que sí nos atendió la señora directora, con su secretaria y solo para manifestarnos únicamente que se tratará esta situación con mucha cordura y sigilo y que no dijéramos nada a nadie, que fuéramos muy discretos. Nos tachan de ignorantes, no tenemos claridad en el asunto y sentimos que no es una situación que merezca el silencio.

2. El 22 de octubre de 2019, el visitador de guardia de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco solicitó la intervención legal al maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas,



especialmente en cuanto a la atención psicológica y asesoría legal, para que se promoviera ante la autoridad competente.

3. El 29 de octubre de 2019 se admitió la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades presuntamente involucradas y se dictó la siguiente medida cautelar a la Fiscalía Estatal:

Garantizar los derechos que como víctimas tienen los hijos de (TESTADO 1), sus familiares y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ésta, instruyendo a quien corresponda, para que, entre sus facultades y atribuciones legales, brinden la atención integral en los términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas del estado de Jalisco.

4. El 13 de noviembre de 2019 se recibe el oficio 4627/2019 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, en el que señala que aceptan la medida cautelar dictada en el presente asunto.

5. El 26 de noviembre de 2019 se recibe el oficio 2755/2019 suscrito por Eva Trinidad Andrade Mancilla, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora de El Salto, Jalisco, por medio del cual señala entre otras cosas, los nombres de las personas que habían intervenido en la Carpeta de Investigación referida, haciendo incapie en que no se encuentra en posibilidad de hacer el requerimiento a los que han intervenido en dicha carpeta, primero se le debe informar a ella, la conducta que a los mismos se les reprocha. En dicho oficio, la agente ministerial referida negó las copias de la carpeta solicitadas, argumentando que salvo mandamiento judicial o solicitud de las víctimas dentro de la indagatoria, aunque por la situación y el delito que dio origen a esta carpeta de investigación, no le es posible expedirlas por el sigilo de la misma, y señaló de igual forma que respecto de las medidas cautelares solicitadas, el único facultado para dictar medidas cautelares es el juez de control y no ella.

6. El 8 de enero de 2020 se recibe el oficio 0047/2020 con el informe de ley de los servidores públicos Dámaso Raúl García Esqueda, Joel Alejandro Vásquez Martínez, Fernando Ceja Cienfuegos, Renato Manuel Urueta Vidrio y Gabriel García Sánchez, en él refieren:



Una vez que hemos analizado las documentales que anteceden, advertimos la inconformidad en nuestra contra, misma inconformidad que la negamos en su totalidad, por resultar falsa e inculpativa en nuestra contra y del también investigador Gabriel Sánchez Sánchez, quien no tuvo representación alguna en los registros que se describen en el registro entrega de hechos, toda vez que estuvo gozando de su día de descanso. No obstante nuestra tajante negación le requerimos lo siguiente: resulta que los suscritos Dámaso Raúl García Esqueda, Joel Alejandro Vásquez Martínez, Fernando Ceja Cienfuegos y Renato Manuel Urueta Vidrio, sí tuvimos intervención en los registros que se describen en el registro entrega de hechos, relativo a la carpeta de investigación número (TESTADO 75), siendo nuestra intervención ajustado derecho y garante de los derechos humanos de las víctimas indirectas así como de la víctima occisa. También posterior a la entrega el registro entrega de hechos, mismo documento que se anexan copias para mejor ilustración, se nos turna la orden de aprehensión girada por el juez competente, realizando la búsqueda y localización del imputado de nombre Édgar Adrián Becerra Chavoya, tal y como se desprende de los 13 trece oficios de fechas 06, 09, 12, 25 y 29 de octubre de 2019, 04, 10, 15 y 28 de noviembre de 2019, y 05, 10, 15 y 29 de diciembre de 2019, firmados por el elemento la policía investigadora de nombre Alejandro Vázquez Martínez, documentales que se anexan en copia para mejor ilustración. Cabe hacer mención C. Visitador, que el suscrito Alejandro Vázquez Martínez a partir del día 7 siete de enero del año en curso fui comisionado al municipio de Chapala, Jalisco, dentro del mismo distrito, no teniendo más contacto en autos de la carpeta de investigación de referencia de dicha fecha. Por lo antes expuesto le hago de su conocimiento que nuestra intervención en autos en la carpeta de investigación antes señalada y la orden investigación, localización y captura del imputado de referencia, ha sido conforme a derecho y estricta garantía de los derechos humanos de la parte supuesta agraviada, a intervención del suscrito Marco Valencia Mendoza conforme a derecho y estricta garantía a los derechos humanos de las multicitadas personas inconformes.

7. El 8 de enero de 2020 se emite acuerdo en el que se apertura periodo probatorio para los elementos de la PI Dámaso Raúl García Esqueda, Joel Alejandro Vásquez Martínez, Fernando Ceja Cienfuegos, Renato Manuel Urueta Vidrio y Gabriel García Sánchez, así como a la parte inconforme, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes para dar fuerza a su dicho.

8. El 17 de febrero de 2020 se elabora constancia telefónica con el peticionario (TESTADO 1), en el que, entre otras cosas, manifiesta a esta defensoría que 15 días antes, aproximadamente, llegó a su casa un policía de investigación y les comentó a él y a su esposa que se hacía todo lo necesario para localizar al agresor, como rastrear los movimientos en bancos o el monitoreo en migración



por si intentara salir del país; a su vez, refiere que les aclaró las dudas que tenían. Afirma que la CEEAVJ les ofreció ayuda psicológica, misma que recibían los lunes a las 9:00 horas en la sede de atención a víctimas en el Centro de Guadalajara, pero que ya no pudieron acudir por la distancia y por el trabajo.

9. El 27 de febrero de 2020 se elabora acta circunstanciada en la agencia ministerial de El Salto, en la que medularmente se asienta, que fue el 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, en que se entregó el oficio 361/2020 dirigido a la Subsecretaria de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, para la obtención de apoyo económico a las víctimas indirectas a través de acceso a becas para los menores, hijos de (TESTADO 1), así como diversos documentos públicos como el IPH, la puesta a disposición que recibe Parra Espinoza Fernando, Ministerio Publico Regional de El Salto, el registro de entrega de hechos, el registro de hechos probablemente delictuosos, la inspección, los indicios encontrados e identificados, consistentes en varios casquillos marcados como indicios del 10 al 54, dentro de los que se encuentra un cargador para pistola de la marca BERETTA al calibre 9. mm. Destaca en dicha inspección la entrevista realizada a José de Jesús Morales el 6 seis de octubre de 2019, quien medularmente señaló:

“...yo me desempeño como encargado del grupo Once del Área de Delitos Varios, de la Fiscalía Estatal y bajo mi mando tengo al policía Investigador “B” de nombre Édgar Adrián Becerra Chavoya de 25 veinticinco años aproximadamente, desde hace como dos meses. Durante ese tiempo la convivencia diaria fue cordial y sin ningún problema, nunca llegó tomado ni faltó a trabajar, pero el día de hoy a media mañana sin recordar la hora exacta fue que me di cuenta que tenía una llamada perdida de mi elemento, Édgar Adrián Becerra Chavoya en mi teléfono celular quedando registrada como perdida a las 4:21 cuatro horas con veintiún minutos, por lo que se me hizo extraño y le regresé la llamada, y cuando me respondió, se me hizo extraño que casi no podía articular palabra alguna y yo le preguntaba ¿Qué pasó Adrián? ¿Qué se ofrece? y él me respondió con una voz inusual arrastrando la lengua, yo lo noté como si estuviera bajo los influjos de bebidas etílicos [sic] o algún medicamento y me dijo “jefe ya valió verga me chingué a una morra” y yo pensé que se refería a que había tenido relaciones sexuales con alguna muchacha, y le dije que si los progenitores eran el problema, y me comentó “no jefe” “me la chingué con la pistola; ¿le pegaste? ¿cómo con la pistola? entonces me dijo “fue a morra” [sic] pero yo lo notaba que no podía articular palabra, y le pregunte ¿dónde está la muchacha? y Adrián me dijo que estaba entre El Salto y El Castillo, y le dije “Chavoya no estés mamando ando con dolor de riñón y me inyectaron tramadol y me dormí casi a las 4:00 cuatro de la mañana, ¿andas pedo o que chingados traes?” se cortó la llamada y le volví a marcar a su teléfono, pero ya no



enlazó la llamada, y como estaba desvelado me volví a acostar, ya posteriormente me alisté junto con mi familia para llevarlos al centro de la ciudad y vi que mi teléfono estaba descargado por lo que lo puse a cargar, cuando me a os [sic] minutos me llegó una llamada de número (TESTADO 5) aproximadamente a las 11:48 once horas cuarenta y ocho minutos y una voz masculina, me dijo “soy el tío de Adrián” y me preguntó ¿es usted su jefe?” a lo que le conteste que sí, que qué se le ofrecía y me dijo estoy hablado con la mamá de Adrián para ver la posibilidad de que mi sobrino se entregue, porque su mamá no quiere que ande huyendo y que algo le pase; en ese momento y recapitulando lo que alcancé a entender a Adrián, me dí cuenta que este había cometido algún delito en contra de su novia, por lo que inmediatamente le notifique de lo anterior a mi superior jerárquico, el comandante Juan Carlos Silva Orozco, quien me citó de manera urgente en la calle 14, Zona Industrial, para recibir instrucciones superiores, entrevistándome personalmente con él, y en compañía del comandante de área y otros compañeros y el de la voz, nos trasladamos al domicilio de mi elemento siendo la finca con el número (TESTADO 2) en la cabecera municipal de Juanacatlán, Jalisco; por lo que al llegar tocamos la puerta, sin que algún morador nos atendiera, en ese momento se hizo presente una persona del sexo femenino quien dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 15) de edad, y ser la progenitora de (TESTADO 1), quien dice, ella es novia de Édgar Adrián Becerra Chavoya y que el día de ayer 05 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve alrededor de las 21:00 veintiún horas, pasó por ella a su domicilio y que hora más tarde [sic] los vieron juntos en un bar de Juanacatlán ingiriendo bebidas embriagantes y después ya no supieron de ellos y esto lo sé porque me lo dijo de viva voz la señora (TESTADO 1) [...]Quiero hacer mención que mi elemento Édgar Adrián Becerra Chavoya cuenta con un arma de cargo marca PRIETO BERETTA calibre 9 mm”.

En dicha inspección ocular de la C.I. (TESTADO 75) también consta la entrevista realizada a (TESTADO 1) (madre de Adrián), el 6 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en la que medularmente señaló:

“... como a las 6:00 seis horas llegó mi hijo Édgar Adrián Becerra Chavoya, y andaba muy tomado y llorando me dijo “Ay acabo de hacer una pendejada, es que tuve problemas con mi novia y nos peleamos y dispare mi arma y no sé qué hice, porque ella me provocó y me dijo muchas cosas, me dijo que ella andaba con todos mis amigos y que ella era una puta” yo al principio no le creí lo que me platicaba por que andaba tomado y empezó a hablar por teléfono con su jefe del trabajo ya que desde el mes de mayo de este año ingresó a la Fiscalía Estatal como policía investigador y estaba adscrito al Área de delitos varios, escuché que hablaba con su jefe a quien le platicó lo que había pasado y le dijo su jefe que ahorita le regresaba la llamada, después mi hermano (TESTADO 1) le habló de nuevo al jefe de mi hijo y le dijo que se iba a entregar mi hijo, en eso me fui a poner mis zapatos porque estábamos en la entrada del negocio que está en mi casa y al regresar nuevamente a la entrada del negocio de mi casa, nos dimos cuenta mi hermano y yo que mi hijo ya no estaba y ya se había ido...”



De igual forma, en dicha C.I, consta el Registro de entrevista a (TESTADO 1) (tío de Adrián), quien medularmente señaló:

“...el día de hoy aproximadamente las 6:30 seis horas con treinta minutos de la mañana, cuando me encontraba en mi domicilio antes citado, cuando de repente llegó mi sobrino y al verlo me di cuenta que estaba tomado y quizá drogado, por lo que le pregunté qué había pasado y mi sobrino me dijo “hice una pendejada” y agregó que había discutido con su novia de la cual no se su nombre y que la discusión fue por celos ya que mi sobrino le dijo que era “bien puta” y ella le respondió que si era muy puta y ya se había metido con todos sus amigos, y eso lo había hecho explotar y le había tirado unos balazos, pero no especificó que había pasado, en eso le dije que llamara con su jefe del trabajo ya que mi sobrino trabaja en la Fiscalía, luego mi sobrino Édgar llamó a su jefe y le dijo que había chingado a su vieja, pero al parecer su jefe no le creyó ya que él siempre es muy tranquilo y como dos horas después yo le llame al jefe de Édgar Adrián y le pregunté ¿qué podía hacer? y le comenté que teníamos intención de entregarlo y su jefe me dijo que me esperara en lo que hacía unas investigaciones; y cuando termine la llamada con el jefe de Adrián, lo busqué en la casa y ya no estaba, es decir se dio a la huida y desde ese momento no hemos sabido nada de él”.

10. El 5 de marzo de 2020, siendo las 17:50 horas, se elabora acta circunstanciada, en la que personal de esta defensoría entrevista a (TESTADO 1) y (TESTADO 1):

En este momento le entrego nuestro escrito de pruebas. El suscrito visitador recibo el escrito de fecha 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, firmado por ambos quejosos, dentro del presente procedimiento de queja, mediante el cual realizan diversas manifestaciones y ofrecen como pruebas:

1. Documental. Consistente en hojas que se encuentran dentro del expediente de investigación.
2. Testimonial. A cargo de dos testigos
3. Confesional. Consistente en la declaración de los elementos de la policía investigadora que intervinieron el día de los hechos.
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

Previo a resolver sobre la admisión de las pruebas, les pido a los oferentes presentes me realicen precisiones respecto a las pruebas enumeradas como 1 uno, 2 dos y 3 tres, por lo que en el uso de la voz, el señor (TESTADO 1) declara que respecto a la prueba 1. Documental, lo que piden es que se valoren todos los documentos que obren en el presente expediente y las carpetas de investigación. Con relación a la prueba 2. Testimonial, aclaró que los dos testigos son sus dos hijas y que en este momento se encuentra una de ellas en el domicilio. Por último, señala que la prueba 3. Confesional, se refiere a que desean que los policías investigadores rindan su informe ante la



Comisión de derechos humanos. ACUERDO: Respecto a la prueba 1. Documental: se admite ya que en efecto se valorarán dichos documentos previamente a resolver el presente procedimiento. Prueba 2. Testimonial: se admite y se considerará desahogada una vez que se recaben las declaraciones de los testigos. 3. Confesional: se admite y se considera desahogada en virtud de que los funcionarios ya rindieron sus respectivos informes, el cual obra en actuaciones. Respecto a las pruebas 4. Presuncional y 5. Instrumental: también se admiten y se considerarán desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza, quedando en este acto notificados del presente acuerdo los oferentes y quejosos. Manifestando la señora (TESTADO 1): “Estoy de acuerdo con lo manifestado por mi esposo y con el acuerdo de la admisión de pruebas, autorizamos en este momento que se le recabe la declaración a mi hija aquí presente.

11. El 5 de marzo de 2020, siendo las 18:00 horas, se elabora acta circunstanciada, en la que personal de esta defensoría toma la entrevista a la testigo (TESTADO 1) en su domicilio particular, en la que señaló lo siguiente:

Que mi hija (TESTADO 1) tenía (TESTADO 15) años de edad, siempre estuvo preocupada por sus hijos (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años, (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años y (TESTADO 1) de (TESTADO 15) años de edad. Ella se hacía cargo y era responsable de los gastos para cubrir sus necesidades, pues no contaba con el apoyo económico ni moral de parte los respectivos padres de mis nietos. Mi hija era soltera y siempre se esforzó por darles lo necesario para una buena formación y educación a favor de sus niños, anhelabas que sus hijos llegaron a cursar una carrera universitaria, siempre se desempeñó laboralmente como empleada en diversas empresas, la más reciente tengo entendido que se dedicaba a la venta de refacciones, uno de sus proyecto será ingresar a cursar la educación preparatoria para así obtener un mejor empleo y seguirse preparando y superándose, para así lograr y recibir una casa propia para sus hijos, ya que ella vivía en una casa rentada, siempre su prioridad eran sus hijos la. Quiero aclarar que el día previo a la tragedia mi hija (TESTADO 1) publicó su estado de WhatsApp, era su aniversario de relación de noviazgo con Adrián, estaba contenta porque iba a festejar, siendo aproximadamente las nueve de la noche después de salir de trabajar que llegó (TESTADO 1) en compañía de su novio a bordo de su vehículo con música a volumen alto. Llegó aquí a mi domicilio a recoger a sus hijos, el novio no se bajó del auto y mi hija me comentó que saldría a festejar por cumplir un año de noviazgo, y (TESTADO 1) quien actualmente ya tiene (TESTADO 15) años, se fuera con ellos a su casa y le cuidara los niños, mientras ella (TESTADO 1) y su novio saldrían a festejar. Yo acepté y se retiraron todos en el carro, aunque cuando (TESTADO 1) acudió aquí yo le notaba raro su semblante ya que no correspondía a la felicidad que había manifestado por el festejo, al contrario, la note triste y un tanto molesta, yo no le di importancia en ese momento.

Es el caso que yo sí tenía conocimiento que mi hija tenía ciertos problemas con su novio, al grado de que ella ya había terminado con él, pero él le seguía y le insistía, le rogaba que volvieran, al final de cuentas mi hija accedía. Yo no estoy enterada en qué



consistían los problemas ya que los guardaba y hasta después me enteré, que a mi hija (TESTADO 1) sí le compartía detalles, pero que siempre le pidió no me informaran porque según le decía que se trataban de problemas de pareja. Finalmente quiero decir que ya no supe nada más sino hasta las nueve de la mañana del día siguiente en que mi hija (TESTADO 1) llamó preocupada a mi celular, informándome que no habían regresado a dormir su hermana, por lo que de inmediato nos trasladamos al domicilio y le llamaba a (TESTADO 1), que nunca contestó llamadas. Aclarando que mi hija (TESTADO 1) se encuentra en este momento y yo autorizo para que declare lo que le conste de los hechos.

12. El 5 de marzo de 2020, siendo las 19:18 horas, se elabora acta circunstanciada, en la que el personal de esta defensoría toma la entrevista a la testigo (TESTADO 1), en su domicilio particular, en la que señaló lo siguiente:

Mi hermana me mencionaba seguido que quería seguir estudiando, y que a su niña pretendía meterla a cursos de baile y natación. Yo convivía mucho con mi hermana (TESTADO 1), y me consta que Adrián era muy celoso por ella salir, los mantenían encerrados y ni siquiera le permitía salir al parque con sus niños, le quitaba su teléfono para revisarle llamadas y mensajes, y en un momento de coraje le quitó el teléfono y se lo quebró, yo estaba con ellos en su casa y mi hermana me pidió que yo llamara a la policía, porque Adrián se puso como loco de nuevo, en eso Adrián abrió la puerta de la calle y al salir le dijo (TESTADO 1) “te vas arrepentir”. Mi hermana como le tenía mucho miedo me pidió que ya no llamar a la policía, y sí me consta que Adrián lesionaba a mi hermana provocándole moretones en sus brazos y cuello, en una ocasión me enteré trató de asfixiarla apretándole con sus manos el cuello y provocándole moretes. El día que le quebró su teléfono fue por terminar con Adrián, por lo que el día siguiente cambió de número de celular, pero él hizo todo lo posible por conseguir el número y tener contacto con ella y poder molestarla y amenazarla, le prohibía tener amigas o amigos, en ocasiones le prohibía que saliera con nosotras como hermanas. El día de los hechos él fue por ella a su trabajo y la obligó a que se cambiara de ropa por lo que se tuvo que poner un pantalón, a su festejo, Adrián aventó a mi hermana cuando ella intentó abrazar a él, por lo que yo lo vi que estaba molesto pero no entendí por qué, sólo pensé que le iba a pelear a mi hermana, pero se fueron los dos en su carro y ya no supe más de mi hermana hasta el día siguiente, no obstante que yo le marqué en la madrugada y no me contestó llamadas porque su celular me mandaba buzón. Sé que Adrián era policía investigador de la Fiscalía Estatal y por eso abusó para asesinar (TESTADO 1).

13. El 5 de marzo de 2020, siendo las 19:35 horas, se elabora acta circunstanciada, en la que el personal de esta defensoría realiza entrevista al peticionario (TESTADO 1) en su domicilio particular, en la que señaló lo siguiente:



Quiero que se considere que actualmente a raíz de la tragedia, nuestras vidas han cambiado totalmente, ahora nos dedicamos al cuidado de nuestros nietos, quienes ya no cuentan con el sustento que su madre les proporcionaba y las atenciones y cuidados que ella les brindaba, por lo que necesitamos apoyo psicológico, ya que no tenemos los recursos, ni tenemos tiempo para trasladarnos a Guadalajara a recibir las terapias, por eso pienso que sí sería importante que los psicólogos nos pudieran visitar en nuestro domicilio, además nos urge apoyo económico para la manutención de nuestros nietos, y que alguna institución nos dé certeza para lograr la custodia legal y la patria potestad de los mismos. Por obvio nos hemos vistos afectados económicamente ya que seguimos pagando la deuda con el Infonavit y son muchas gestiones y gastos que debemos realizar, más la manutención extra de lo que normalmente teníamos contemplado, además las cuestiones de salud de nuestros nietos ya que significan gastos extras de lo normal. Yo actualmente me encuentro laborando en una maquiladora de molienda de semilla de canol y de soya para aceite comestible, y tengo problemas porque constantemente tengo que solicitar permisos para los trámites. Yo sí tengo servicio del IMSS, pero mis nietos no tienen servicio de salud. Todos estos problemas iniciaron porque el novio de mi hija siendo policía la privó de su vida.

14. El 18 de marzo de 2020 se recibe testimonial de (TESTADO 1), quien en uso de la voz manifiesta:

(TESTADO 1), una persona muchacha que siempre veía por sus hijos y creo que se enamoró de Adrián quien es policía investigador de la Fiscalía Estatal, y sé que en Juanacatlán lo apodan “telaraña”, yo conviví poco con él, mi hermana siempre veía por sus hijos y yo le preguntaba si Adrián trataba bien a los niños, y ella me decía que sí, y que los niños lo veían bien. Yo le pedía que no confiara tanto por los problemas de celos que Adrián tenía, yo desde un principio no confiaba en Adrián porque no le veía buenas intenciones con mi hermana porque la primera vez que mi hermana terminó la relación que fue como seis meses antes de que la asesinara, él de coraje le quebró su celular, y cuando yo fui a la casa de mi hermana vi huellas de violencia en la puerta de un cuarto, ya que estaba quebrada la puerta como de un puñetazo, mi hermana me dijo en esta ocasión “ya lo dejé porque si está loco” mi hermana estaba muy triste, nos explicó lo que había pasado: “me quería agarrar a golpes y corrí y me encerré en el cuarto y él comenzó golpear la puerta” después de eso, su celular estaba desbaratado, totalmente destruido. Yo le pedía que pensar bien las cosas, porque es hombre muy celoso, cuando llegábamos a salir a divertirnos con mi hermana, a cada rato Adrián le llamaba y mandaba mensajes, hostigándola para preguntarle con quién y en dónde estaba. Escuché rumores con vecinos de (TESTADO 1), de que Adrián quien no vivía en la casa de mi hermana y nunca vivió con ella, a diario llegaba en diferentes carros a espiarla por fuera de la casa escondido en la calle como vigilando a que no saliera por la noche. Mi hermana era muy reservada, Nos dijo esto porque ella había terminado con él y le destruyó su celular. Después de eso Adrián me mandaba mensajes a mí para que le enlazara con (TESTADO 1), para volver con ella.



Dejaron de andar unos meses, pero después él consiguió el nuevo número de celular de (TESTADO 1), y la seguía hostigando, insistiéndole en hablar con ella y que le diera otra oportunidad. A tanta insistencia, comenzaron a salir de nuevo. Mi hermana andaba muy contenta un día antes de lo que pasó, publicando que iban a festejar un año de noviazgo, yo los vi a los dos como 15 quince días antes porque fuimos al lugar de Micheladas pero vi normal a Adrián, ella me insistió para que los acompañara lo que me parecía raro porque yo no salía con ellos, no sé si ella trataba de decirme que traía problemas pero ella no me dijo nada en claro además de que en ningún momento Adrián se le separó. Ella siempre fue una mamá muy preocupada por sus hijos, soñaba con darles todo, quería ver a sus hijos que tuvieran una carrera, los quiso mucho, con mi mamá, papá con nosotros como hermana, siempre muy preocupada por apoyarnos. Vivo en El Castillo en una casa de una amiga y vivo con mi amiga, mi hermana vivía en Parque del Castillo, a 15 quince minutos de la casa de mis papás por esa razón casi no nos veíamos.

15. El 31 de julio de 2020 se recibe oficio FE/DGA/DRH/1492/2020 suscrito por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que remitió copia certificada del último nombramiento que obra en el expediente de Adrián Becerra Chavoya, con vigencia del 1 al 31 de mayo de 2019, que lo acredita como policía investigador B. También informó de la existencia de un nombramiento con vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2020, de este no remitió copia certificada en virtud de que se encuentra en trámite de firmas, tanto del fiscal estatal como del director general de Administración y Desarrollo de Personal. Finalmente, hizo del conocimiento que la fecha de ingreso de Édgar Adrián Becerra Chavoya a la Fiscalía del Estado fue el 1 de mayo de 2019, siendo asignado a la Dirección General de la Policía de Investigación, específicamente a la Comandancia de Servicios Generales y su estatus laboral, hasta el 17 de marzo de 2020, es como personal activo.

16. El 5 de agosto de 2020 se emite nuevo acuerdo en el que se vuelve a solicitar copia simple de la carpeta de investigación (TESTADO 75), asimismo, se ordena requerir a Édgar Adrián Becerra Chavoya, de quien se tiene conocimiento que se encuentra recluido en el Centro Integral de Justicia Regional Ciénega del municipio de Chapala, Jalisco, para que rinda el informe de ley correspondiente y aporte pruebas de su dicho que considere necesarias. En este mismo acuerdo, debido a que se advierte una probable omisión por parte del servidor público José de Jesús Igoa Morales, quién era superior del presunto feminicida, en razón de que desde el momento en que ocurrieron los hechos delictivos tuvo conocimiento de ellos por el propio Édgar Adrián



Becerra Chavoya, por lo que, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la ley que rige esta Comisión, se solicita la colaboración de la Fiscalía Estatal, a efecto de que por su conducto notifique y requiera al citado servidor público, para que rinda el informe de ley correspondiente. De igual forma, se solicita auxilio y colaboración de la Fiscalía Estatal para que notifique y requiera a la servidora pública Eva Trinidad Andrade Mancilla, para que con fundamento en los artículos 93 y 102 del Reglamento Interior de la CEDHJ, rinda una ampliación de informe, en la que señale qué acciones tomó al tener conocimiento de la entrevista que la policía de investigación realizó a José de Jesús Igoa Morales, jefe de grupo 11 del área de Delitos Varios de la Fiscalía Estatal.

17. El 10 de agosto de 2020 se elabora constancia de notificación en el Ceinjure, ubicado en el municipio de Chapala, a Édgar Adrián Becerra Chavoya, en el que se procedió a notificarle el acuerdo que se dictó en la queja 9135/2019 del 6 de agosto de 2020, mediante el oficio 1124/2020, con sus anexos respectivos, quien, después de leer y antes de firmar, manifestó “eso dice el Padre, porque es su Papá, pero eso de que cuidaba y amaba a sus hijos no es cierto, lástima que ya no tengo los mensajes que me enviaba, porque se los cuidaba su mamá, me decía que se los llevaría a la mamá, y yo podría traerme unos 10 testigos para que le digan cómo era ella, pues incluso uno de los papás de sus hijos le quitó a su hijo por cómo era, andaba con, ósea yo también podría decir cómo era ella”.

18. El 10 de agosto de 2020, Édgar Adrián Becerra Chavoya rinde su informe de ley, en el que señala:

Niego todo lo que dicen en la queja, ya que yo nunca la amenacé o la intimidé, salíamos, pero ya no éramos pareja. Ellos dicen que la Fiscalía me protegía, pero no es así, ya que por eso estoy aquí. Yo me acuerdo que fue el 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve cuando salí con ella en la tarde noche y fuimos a un bar chiquito de Juanacatlán, Jalisco, me parece que ese día no me acuerdo si fue a trabajar y recuerdo que no traía mi arma reglamentaria ese día que salí con ella, tomamos 1 o 2 micheladas y nos fuimos como a las 11 o 12 de la noche, fuimos a comprar agua en una tienda para un tequila y después nos paramos un rato a tomar en la carretera de El Salto, donde fue el asesinato. Después de 2 tequilas que me tomé yo quedé inconsciente, me empecé a sentir mal, y de ahí más ya no recuerdo lo que sucedió. En este momento no deseo ofrecer pruebas de mi dicho, pero me reservo el derecho hasta hablar con mi abogado.



19. El 28 de agosto de 2020 se recibe copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de la cual resaltan los siguientes hechos:

a) IPH del 06 de octubre de 2019 suscrito por Ricardo Díaz Mena, policía adscrito a la comisaría municipal de El Salto, en el que asentó el llenado a las 20:00 horas, y señaló que tuvo conocimiento de los hechos a las 9:00 horas del 6 de octubre de 2019, arribó en la misma hora al lugar donde se encontraba la fenecida en camino a La Aceitera, cerca de la colonia La Alameda y la planta de la CFE en la sección E.

Sobre nuestro recorrido de vigilancia al ir circulando por camino a La Capilla, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, avistamos un vehículo cerrando el paso y a una persona haciendo señas por lo cual nos bajamos de la unidad y nos entrevistamos con el señor (TESTADO 1), quien nos hace mención que aproximadamente a las 7:00 siete horas avista a una persona tirada sobre la cinta asfáltica, por lo cual hace el llamado al 911 para que le enviaran el apoyo correspondiente, ya que la persona la observó con bastante liquido rojo sobre su economía corporal, así como varios casquillos sobre la cinta asfáltica, por lo cual les pedimos el apoyo vía cabina de radio a los compañeros de servicios médicos municipales, quienes aproximadamente a las 10:00 diez horas arriban en la unidad S-02 a cargo de Hugo Sánchez, quien nos hace mención que la persona tirada sobre la ruta era una femenina de aproximadamente 25 a 30 años, quien ya se encontraba sin signos vitales por lo cual se procede vía telefónica con el Lic. Fernando Parra Espinoza, Ministerio Público de El Salto, quien nos da mando y conducción y nos hace mención que se haga el llenado de registros correspondientes.

b) En entrevista realizada a (TESTADO 1), manifestó: “Iba circulando por la carretera a La Aceitera y aviste una persona tirada con sangre y varios casquillos tirados en el camino, por eso puse mi vehículo atravesado para que algún otro carro no fuera a atropellar el cuerpo o mover el lugar de los hechos”.

c) Hoja de registro de hechos del 6 de octubre del 2019 firmada por Ariel Tercero Reyes Ariel, agente de la policía, y Fernando Parra Espinoza, agente del Ministerio Público, en la cual señalaron el feminicidio de (TESTADO 1).

d) Registro de inspección ocular realizado por Claudia Sánchez Torres, perita criminalística, y César de Jesús, perito y psicólogo, los cuales señalaron como indicios: del 2 al 07, 09, del 11 al 15, del 17 al 20, del 22 al 24, 26, del



28 al 32, 34, 35, 40, 41, 50, 53 y 54 como casquillos percutidos marca Luger 9 mm, y el indicio 10, 36, 38 y 42 como camisa de ojiva calibre 9 mm.

e) IPH firmado por Ariel Tercero Reyes Ariel, el cual, llenó parcialmente pues es omiso en describir de manera detallada las lesiones de la víctima y no realizó la descripción del lugar de los hechos.

f) Registro de inspección de objetos firmado por Fernando Cienfuegos, agente de la policía, el cual obra de forma incompleta pues sólo hace mención del teléfono celular de la víctima.

g) Registro de cadena de custodia suscrito por Claudia Sánchez Torres, criminalista, la cual señala el levantamiento del cadáver a las 14:32 horas del 6 de octubre de 2019, así como un listado de diversos objetos personales de la víctima.

h) Registro de entrevista del 6 de octubre de 2019 practicada a José de Jesús Igoa Morales a las 16:14 horas.

i) Registro de entrevista del 6 de octubre de 2019 practicada a (TESTADO 1).

j) Registro de entrevista del 6 de octubre de 2019 practicada a (TESTADO 1).

k) Registro de entrevista del 6 de octubre de 2019 practicada a (TESTADO 1).

l) Registro de entrevista del 6 de octubre de 2019 practicada a (TESTADO 1).

m) Registro de entrevista de una menor compareciente ((TESTADO 1), víctima indirecta) realizada el 6 de octubre de 2019.

n) Registro de entrevista a (TESTADO 1), practicada el 6 de octubre de 2019, en la cual refirió:



Que me presento el día de hoy a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, aproximadamente a la Fiscalía de El Salto, para rendir mi testimonio en torno a los hechos en los que perdió la vida mi amiga (TESTADO 1) RODRIGUEZ (*sic*), de lo cual me enteré por su hermana de nombre (TESTADO 1)(*sic*), la cual me preguntó hoy como a las 15:30 quince horas con treinta minutos de la tarde y me dijo que si (TESTADO 1) no había hablado conmigo, a lo que le respondí que el día de ayer como a las 20:00 veinte horas yo estaba en un bar de micheladas que se llama "el tarro" el cual se localiza en Juanacatlán, y que en eso había llegado como las 23:00 veintitrés horas (TESTADO 1) acompañada de su novio ADRIÁN BECERRA, y ella me pregunto ¿qué hay que hacer? a lo que le respondió que tenía que estar temprano en mi casa, por lo que (TESTADO 1) dijo que entonces solo se tomarían una michelada y se sentaron ellos dos en nuestra mesa, aproximadamente 30 treinta minutos, después nos levantamos todas de la mesa y salimos del bar "el tarro" y en la baqueta nos despedimos y luego (TESTADO 1) y su novio ADRIAN BECERRA se subieron al carro de él, el cual es un Boro en color azul, polarizado y con rines deportivos, y yo me subí a la moto de mi novio y nos fuimos a mi casa y desde ese momento ya no supe nada de ellos.

Hasta que el día de hoy (TESTADO 1) (*sic*), me dijo que habían encontrado muerta a (TESTADO 1) por el rumbo de La Capilla y que tenía unos balazos en su cuerpo, por tanto, le platicué lo que acabo de narrar en líneas anteriores. Quiero manifestar que Adrián vestía una camisa a cuadros en rojo, azul y blanco, y un pantalón de mezclilla con tenis café con amarillo, y es de aproximadamente (TESTADO 15) años de edad, (TESTADO 20), cabello (TESTADO 22), y desconozco su domicilio. Pero es la última persona con la que la vi a (TESTADO 1) con vida.

o) Oficio D-I/4830/2019/IJCF/013320/2019/PS/97, el cual contiene dictamen psicosocial suscrito por César de Jesús Peña Becerra, licenciado en psicología, mediante el cual obtuvo la siguiente información:

Refieren que (TESTADO 1), tenía (TESTADO 15) años de edad, procreó 03 tres hijos con parejas sentimentales anteriores a la actual, vivía con sus hijos y laboraba con horarios no fijos, pero durante tiempos prolongados durante el día; mantenía una relación sentimental actualmente con Édgar Adrián Becerra desde hace 2 dos años, con quien mencionan que durante la mayoría del tiempo él se mostró como una persona agresiva, ya que refieren que existieron agresiones físicas en contra de (TESTADO 1) que le generaban marcas; además de mostrarse como una persona celosa, mencionan que Édgar se molestaba con (TESTADO 1) por cualquier motivo, por ejemplo: (si otras persona: se expresaban bien de (TESTADO 1), si (TESTADO 1) se relacionaba con otras personas que no fueran Édgar, o si (TESTADO 1) se vestía como ciertas prendas), por lo que refieren que Édgar controlaba comúnmente como se vistiera, o le pedía como se comportara ante los demás, situación que generaba que discutieran constantemente y pelearan al grado de existir expresiones verbales agresivas como "ERES UNA PUTA"; de la relación entre ellos refieren que fue bastante conflictiva,



ya que terminaban la relación y al poco tiempo volvían, ya que él la buscaba y le pedía que regresaran. Mencionan que en una ocasión Édgar reviso el teléfono celular de (TESTADO 1) y se molestó al grado de ocasionarle daño al celular, quebrándolo y agrediendo a (TESTADO 1) sujetándola de cuello ahorcándola. Mencionan que (TESTADO 1) se realizó una cirugía estética implementándose prótesis de mamas, por lo que Édgar le exigía no usara blusas escotadas, ni nada que él considerara fuera atrevido; muy comúnmente Édgar dejaba marcas en el cuello de (TESTADO 1) como especie de “chupetón” y dicen que (TESTADO 1) se maquillaba para poder ocultarlo. Sobre el comportamiento de Édgar, menciona que (TESTADO 1) solía justificar o minimizar sus acciones y que comúnmente (TESTADO 1) se ponía tensa o nerviosa y trataba de ocultarle alguna información a Édgar, porque temía de la reacción que tomara el mismo.

p) Oficio D-V4830/2019/IJCF/004017/2019/MF/01 suscrito por un perito médico adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense, por el cual realiza necropsia núm. 3536/2019, en la que resalta 13 heridas penetrantes ocasionadas por proyectiles de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, por lo que determinó que la causa de la muerte fue por esas diversas heridas producidas en el cráneo y abdomen, además, acompañó 90 fotografías de la necropsia realizada.

q) Oficio 2754/2019 suscrito por un agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Fiscalía del Estado y que fue recibido el 11 de octubre del 2019, mediante el cual solicitó al director general de la Policía Investigadora de la FE información sobre la situación laboral del servidor público involucrado.

r) Oficio JPI/1694/19 firmado por la subdirectora metropolitana de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, mediante el cual informó que el servidor público involucrado se encontraba ausente desde el 07 de octubre de 2019, y por dicha situación se levantaron actas administrativas y esas inasistencias le fueron notificadas a la Dirección de Recursos Humanos. Asimismo, la Contraloría Interna de la Fiscalía Estatal anexa copia del oficio JPI/1685/2019, suscrito por el policía investigador “B”, en el que informó que el servidor público involucrado cuenta con un arma corta tipo escuadra marca Pietro Berreta modelo 92fs/matricula E80566Z con dos cargadores originales con capacidad de 15 unidades.

s) Oficio 2753/2019 firmado por un agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Fiscalía del Estado, recibido el 11 de julio del 2019,



mediante el cual se solicitó al director general administrativo de la Fiscalía Estatal informar si el servidor público involucrado cuenta con algún arma a su cargo y, de ser así, remitiera copia de los resguardos.

t) Oficio D-V/4830/2019/IJCF/000694/2019/LB/01 suscrito por perito en balística forense adscrito al IJCF, mediante el cual informó de treinta y ocho casquillos de calibre 9 mm Luger, cinco balas deformadas, dos esquirlas disparadas por arma de fuego en su tipo de calibre 9 mm recabadas en el lugar y dos balas deformadas disparadas por arma de fuego que le fueron extraídas al cadáver de (TESTADO 1) durante la necropsia número 3536/2019.

u) Medidas de protección de la víctima decretadas por la Fiscalía del Estado en favor de sus familiares ofendidos, con una duración de 60 días naturales contados a partir del 14 de noviembre de 2019, sin firma de las víctimas indirectas a quienes iban dirigidas.

v) Oficio 250/2020 firmado por el agente del Ministerio Público del distrito V adscrito a la Agencia integradora de El Salto, Jalisco, por medio del cual, solicitó al encargado de la Coordinación de Inteligencia y Gestión de Información de la Fiscalía del Estado, le proporcionara la ficha de identificación del servidor público involucrado.

w) Oficio 274/2020 recibido el 14 de febrero de 2020, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación del Distrito V de la Fiscalía del Estado, por medio del cual solicitó al fiscal especial Regional del Estado de Jalisco que ordenara al personal bajo su cargo:

- Iniciara la búsqueda y captura del servidor público involucrado.
- Informara si encontraba alguna indagatoria o dato relacionado y, de ser así, lo informara a dicha agencia.

x) Oficio DRM/C.A./39/2020 firmado por el encargado del depósito de armamento y equipo de seguridad de la Fiscalía del Estado, recibido el 11 de febrero de 2020, por medio del cual informó que el elemento involucrado cuenta con un arma corta marca Pietro Beretta, modelo 92fs, matrícula E80566Z y anexó copia certificada del resguardo firmado por dicho elemento.

y) Informe policial con el que se dio cuenta de la orden de aprehensión con número de carpeta de investigación (TESTADO 75), con el cual elementos de



la Fiscalía del Estado se trasladaron hasta el domicilio de los padres del servidor público involucrado, así como a los lugares que frecuentaba a distintas horas del día sin poder dar con su paradero.

z) Ampliación de declaración realizada a menor compareciente (víctima) a las 14:45 horas del 15 de junio del 2020 a (TESTADO 1), la cual declaró:

Resulta ser que tengo un amigo de nombre (TESTADO 1) con quien tengo contacto por medio del Facebook, al cual conozco desde hace unos dos o tres meses, y hace como de semanas aproximadamente al estar platicando con él, como me dio sus contraseñas de sus redes sociales, yo era quien le preguntaba cosas, ya que al estar revisando me di cuenta que aparecieron unas publicaciones de un tipo de hombre ÉDGAR ADRIÁN BECERRA CHAVOYA viendo que él le contaba sus historias a mi amigo (TESTADO 1), entre esas historias le preguntó su amigo (TESTADO 1) que de dónde era y a qué se dedicaba, y él le dijo que trabajaba en la Fiscalía, era abogado y mi amigo le pidió su número de teléfono, y ÉDGAR ADRIÁN le dijo que no se podía dar por motivos de un problema que él había pasado meses atrás, y que solo él tiene contactos de sus trabajadores de él. Y en esos momentos agrego 24 veinticuatro impresión donde vienen plasmadas las conversaciones que tuvo EDAGAR ADRIÁN con mi amigo (TESTADO 1), cabe hacer mención que en esos días que platicaron se citaron para verse en un bar de Vancouver de El Salto, diciéndole que llegaría a bordo de su vehículo Ibiza 2020 y le dio las características tal como se desprende de los mensajes, pero antes de la cita mi amigo (TESTADO 1) ya no pudo comunicarse con él ya que lo bloqueo, en esa conversación que está teniendo mi amigo (TESTADO 1) se estaba haciendo pasar por gay, quiero señalar que en esas mismas fechas yo puse una publicación de la muerte de mi hermana para que me ayuden a localizar al responsable ÉDGAR ADRIÁN BECERRA CHAVOYA y fue cuando (TESTADO 1) hizo saber que tenía comunicación por medio de mensajes con él, entonces yo digo que cómo estaban buscando si él está conectado en las redes sociales desde el año 2016 dos mil dieciséis, fue su primera publicación que hizo; entonces es donde nos entran muchas dudas que cómo es posible que él se conecte a las redes sociales tan fácilmente siendo que según esto ninguna autoridad lo ha podido localizar desde que ocurrieron los hechos, por lo que pido nuevamente se haga una minuciosa investigación para que se logre dar con su paradero. El día de hoy 07 siete de febrero del presente año, cuando eran como las 10:00 diez horas, me encontraba en mi trabajo cuando me hablaron por teléfono de la Fiscalía de Chapala, Jalisco los cuales me dijeron que me estaban llamando porque policía municipal de El Salto Jalisco, en las mismas publicaciones él dice que vive en Juanacatlán y pues tanto yo como mi familia lo que queremos es que se haga justicia y que la policía haga su trabajo. Además, quiero señalar que inicialmente mi amigo (TESTADO 1) no le contestaba los mensajes porque él se estaba haciendo pasar por gay hasta cuando supo los hechos fue que me paso sus contraseñas y ya entre los dos le contestábamos, y después de todo eso por medio de unas



publicaciones que creo que fue ÉDGAR ADRIÁN quemaron a mi amigo (TESTADO 1) diciendo que era gay.

aa) Oficio A.I.C/U.E.C.S./609/2020 recibido el 1 de agosto de 2020 suscrito por el jefe de grupo, y agente adscrito a la Unidad Especializada en Combate a Secuestros de la Agencia de investigación criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por el cual informó al director general de la Agencia de Investigación Criminal que se dio cumplimiento a la orden de aprehensión en contra del servidor público involucrado.

20. El 1 de septiembre de 2020 se recibe el informe de ley de José de Jesús Igoa Morales, en el que medularmente señala:

Una vez que el suscrito he analizado minuciosamente el contenido de las documentales descritas en el párrafo que antecede, no advierto por parte de las personas de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ningún solo señalamiento en mi contra, resultando el único señalamiento en mi contra es lo que refiere usted visitadora, en su oficio número 1125/2020, específicamente en los renglones 1uno al 6 seis del reverso de la primera foja de dicho oficio... a dicho señalamiento descrito en los últimos 6 seis renglones del párrafo que antecede, le refiero que el delito presuntamente cometido por Adrián Becerra Chavoya en contra de quien fuera su pareja sentimental (TESTADO 1), es el considerado como feminicidio, del cual el suscrito en ningún momento tuve conocimiento por parte de mi entonces subalterno Adrián Becerra Chavoya. Cabe hacer mención que el día 06 seis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el suscrito después de haber laborado la semana completa, estuve de franco desde el medio día del día sábado 05 cinco de octubre del 2019 dos mil diecinueve, por lo que siendo aproximadamente a las 02:00 dos horas del día domingo 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el suscrito me quedé dormido hasta dicha hora, esto debido a que esa noche padecí un cuadro de hipertensión, ya que padezco de insomnio e hipertensión y cardiomegalia, y tomo medicamentos como lo son losartan, clortalidona y metoprosol, resultando que al estar profundamente dormido y debido a que coloqué en modo vibración mi teléfono celular, no escuché una llamada que luego supe que provenía del teléfono celular de Adrián Becerra Chavoya, misma llamada que quedó registrada en mi teléfono celular aproximadamente a las 4:00 cuatro horas del día 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que sin recordar la hora exacta pero ya estaba aclarando, y encontrándome en mi recámara en compañía de mi señora, por lo que al ver la llamada perdida de Adrián Becerra Chavoya, no recuerdo si el suscrito entabló comunicación o él se comunica con el suscrito en ese momento, a quien le comento con el alta voz encendido de mi celular ¿qué pasa, qué se ofrece? es que vi una llamada perdida tuya en mi celular, a lo que me percaté que Adrián Becerra Chavoya, no se encuentra bien de sus 05 cinco sentidos ya que lo advierto desorientado, y en su habla arrastra la lengua ya que no articulaba las palabras completas ya que decía cosas sin sentido para el suscrito ya que no se las comprendía



esto debido a su estado inconveniente refiriendo palabras altisonantes, por lo que resultaba difícil acertar que era lo que trataba de comunicarme, dentro de lo que pude entenderle es que había discutido con su novia de forma acalorada, pero en ningún momento me dijo que había cometido el delito que hoy se le imputa, por lo tanto el suscrito no tuvo conocimiento de tal hecho de viva voz de Adrián Becerra Chavoya, ese día 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a quien le referí al final de la llamada telefónica que en esos momentos su estado era muy inconveniente y que no le podía entender lo que me trataba de decir y entonces colgué la llamada, por lo que más tarde es cuando recibo una llamada a mi teléfono celular, por quien se identificó como tío de Adrián Becerra Chavoya, y me hizo de mi pleno conocimiento que su sobrino Adrián Becerra Chavoya, había asesinado a su novia, y es por lo que acto continuo y sin demora doy conocimiento de dicho hecho a mi superioridad, al comandante Carlos Silva, quien me indica que me trasladara a las instalaciones de la Fiscalía, en la calle 14, zona industrial, por lo que estando en el centro de la ciudad de Guadalajara, dejo a mi familia en ese lugar y sin demora y me dirijo a la Fiscalía, por lo que después me entero que dicho comandante convoca a todos los elementos operativos del área a fin de que se realice de manera inmediata la búsqueda y localización de Adrián Becerra Chavoya, por lo que al suscrito se me ordena por parte de mi superioridad, y en razón de ser el superior jerárquico de Adrián Becerra Chavoya, apoyar a la búsqueda y localización de Adrián, auxiliando por alrededor de una semana en dichas labores.

21. El 17 de septiembre de 2020 se recibe escrito firmado por Adrián Becerra Chavoya, en el cual informa que nombra abogados representantes, señala su derecho a guardar silencio y solicita copias certificadas. Se le informa, entre otras cosas, que este no es un procedimiento penal, sino un procedimiento por la presunta responsabilidad de violación de derechos humanos y, conforme a la ley que rige a esta Comisión, se le notificó el 10 de agosto de 2020 el acuerdo correspondiente, momento en el que él manifestó su deseo de rendir su informe de ley, que obra en el expediente de queja.

22. El 18 de septiembre de 2020 se emite nuevo acuerdo de periodo probatorio, toda vez que se ampliaron presuntas autoridades, y para estar en las mismas condiciones procesales, se les concede cinco días hábiles improrrogables, a la vez que se da vista en el mismo plazo a la parte peticionaria.

23. El 9 de octubre de 2020 se emite acuerdo donde se solicita rendir, por segunda y última ocasión, informe de ley y ofrecimiento de pruebas a Fernando Parra Espinosa.



24. El 13 de octubre de 2020 se emite nuevo acuerdo donde se da cuenta del oficio FE/FEDH/DVSDH/6692/2020, por medio del cual el C. José de Jesús Igoa Morales ofrece pruebas, y se señala fecha y hora para el desahogo de testimoniales.

25. El 14 de octubre de 2020 se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/6831/2020 signado por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, en el que adjunta la impresión del diverso 746/2020, por medio del cual el licenciado Fernando Parra Espinosa rinde el informe de ley en los siguientes términos:

Por medio de la presente y en su contestación a su queja 9135/2019-CDQ, con oficio 336/2019/CDQ, hago de su conocimiento que los hechos vertidos por la parte quejosa no tienen veracidad, ya que desde el día que sucedieron los hechos con fecha 6 de octubre del año 2019 se inició la carpeta de investigación Y comenzó a integrarse conforme a derecho corresponde, asimismo se le brindó la atención adecuada la familia ya que se encontraban de manera física en las instalaciones de la agencia del ministerio público de El Salto, Y en estos momentos acudió el perito del Instituto Jalisciense de ciencias forenses para realizarle los dictámenes psicológicos a los familiares de la víctima, de igual manera por parte de esta representación social se tomó la comparecencia con la hermana menor de edad de la víctima (TESTADO 1), la cual en compañía de DIF y Y de su progenitor ya que la misma fue testigo de los hechos, mismos que dieron inicio a la carpeta de investigación número (TESTADO 75), asimismo el día 8 de octubre de 2019 se solicitó y se otorgó, la orden de aprehensión en contra del indiciado Édgar Adrián Becerra Chavoya, por lo que se dio seguimiento a la carpeta de investigación, atendiendo a los familiares de la víctima cuando acudían a la agencia a solicitar informes, además de haber otorgado copias a dicha carpeta, y inicios en el mes de febrero del año 2020, el suscrito cambia descripción de lugar de trabajo por lo que desde esa fecha ya no integrado integrado tal carpeta de investigación, misma que se levantan la agencia de El Salto Jalisco; no omito decirle que con fecha 2 de agosto de agosto del año 2020 se complementó la orden de aprehensión del indiciado el cuerpo vinculado por el delito de feminicidio y actualmente se encuentra en prisión preventiva oficiosa.

26. El 19 de octubre de 2019, se emite acuerdo en el que se recibe el oficio 1142/2020 firmado por Eva Trinidad Andrade Mancilla, encargada de la Dirección de Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal en el que contesta el requerimiento formulado por Comisión, mediante el oficio 1407/2020/VDQ, y señala que no fue notificada del acuerdo donde se le requirió ampliación de informe, sin embargo señala que el oficio 2755/2019 lo emitió en vías de auxilio y colaboración en su calidad de Subdirectora del Distrito V de la Fiscalía Regional de Jalisco, con sede en El Salto, Jalisco y



reitera que ella no intervino como agente del ministerio público, no otorgó mando y conducción, ni ordenó actos de investigación, ni integró, suscribió o tuvo participación en la integración en la C.I. (TESTADO 75). De igual forma en dicho acuerdo se recibe el oficio CESP/CEEEEC/3125/2020, firmado por Jorge Enrique Zamudio Méndez, Coordinador jurídico y de integración de Resultados en suplencia del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el señala entre otras cosas, que el proceso de evaluación de control de confianza al que voluntariamente se sometió el ahora quejoso (*sic*) tiene como finalidad la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la cual tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, **además de identificar los factores de riesgo** que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose en el cumplimiento de los aspectos señalados en el artículo 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así mismo informó la fecha de evaluación y el resultado, el cual se reserva en términos de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

II. EVIDENCIAS

De los Antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que Édgar Adrián Becerra Chavoya era personal activo de la Fiscalía del Estado hasta el 17 de marzo de 2020, pese a que se encontraba prófugo de la justicia desde el 6 de octubre de 2019.
2. Que (TESTADO 1), al momento de su muerte era novia de Édgar Adrián Becerra Chavoya, razón por la que el día de los hechos ella confió en él para ir a festejar su primer aniversario.
3. Que Édgar Adrián Becerra Chavoya ejercía violencia física y psicológica sobre (TESTADO 1), que incluía controlar su vestimenta, comunicaciones y amistades.
4. Que Édgar Adrián Becerra Chavoya tenía a su cargo un arma corta marca Pietro Beretta, modelo 92fs, matrícula E80566Z, calibre 9 milímetros y dos



cargadores de la misma marca y calibre, que eran propiedad de la Fiscalía del Estado, mismos que se llevaba con él aún en días francos, debido a que era policía investigador.

5. Que en el lugar de los hechos donde fue asesinada (TESTADO 1) se encontraron 38 casquillos, 5 balas deformadas, 2 esquirlas, 2 balas deformadas, y 1 cargador desabastecido color negro, marca Pietro Beretta, calibre 9 milímetros, y que todos los casquillos, balas y esquirlas fueron percutidos y disparados por una misma arma de fuego.

6. Que el cuerpo de (TESTADO 1) fue encontrado el 6 de octubre de 2019 a las 7:00 horas, con 13 heridas de bala en zonas vitales como cráneo, además, dos balas deformadas dentro de su cuerpo, calibre 9 milímetros.

7. Que el 6 de octubre de 2019, Édgar Adrián Becerra Chavoya informó entre las 6:00 y las 6:30 horas a su madre y tío, que “acababa de hacer una pendejada”, pues tuvo problemas con su novia, porque ella lo había provocado, ya que le dijo que era una puta y que andaba con todos sus amigos, y que había disparado su arma.

8. Que (TESTADO 1) (madre de Adrián) y (TESTADO 1) (tío de Adrián) afirmaron que su hijo y sobrino Édgar Adrián Becerra Chavoya, el 6 de octubre de 2019, se comunicó en más de una ocasión con su jefe entre las 6:00 y 6:30 horas.

9. Que Édgar Adrián Becerra Chavoya y José de Jesús Igoa Morales, quien era su jefe inmediato, el día 6 de octubre de 2019, momentos inmediatos posteriores a los hechos, entablaron comunicación en más de una ocasión.

10. Que Édgar Adrián Becerra Chavoya, le dijo a su jefe “ya valió verga, me chingué a una morra”, “me la chingué con la pistola”, y agregó que “la muchacha estaba entre El Salto y El Castillo”, lugar donde finalmente fue encontrado el cuerpo sin vida de (TESTADO 1).

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:



1. Documental pública consistente en el oficio FE/DGA/DRH/1492/2020 suscrito por Yolanda Loza Robledo, directora de Recursos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco (punto 15 del apartado de Antecedentes y hechos).
2. Confesional de Édgar Adrián Becerra Chavoya y testimonial de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (puntos 11, 12, 13, 14, 18, incisos i, j y m del punto 19 de Antecedentes y hechos).
3. Testimonial de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como documental pública de dictamen psicosocial llevado a cabo por César de Jesús Peña Becerra (puntos 11, 12, 13, 14 y 18, incisos i, j, m y o del punto 19 del apartado de Antecedentes y hechos).
4. Testimonial de José de Jesús Igoa Morales, así como documentales públicas que consisten en el oficio JPI/1685/2019 y nombramiento expedido mediante oficio FE/DGA/DRH/1492/2020 (punto 9, 15, inciso h, r y x del punto 19 y 20 del apartado de Antecedentes y hechos).
5. Documental pública consistente en peritaje en balística con número de oficio D-V/4830/2019/IJCF/000694/2019/LB/01, así como registro de inspección ocular realizado por Claudia Sánchez Torres, perita en criminalística, y César de Jesús, perito y psicólogo (inciso d y t del punto 19 de Antecedentes y hechos).
6. Documental pública del oficio D-V/4830/2019/IJCF/004017/2019/MF/01, que contiene la necropsia número 3536/2019, firmado por el perito Carlos Fidel Chávez González (punto 9, inciso p, del punto 19 de Antecedentes y hechos).
7. Testimonial de (TESTADO 1) y de (TESTADO 1) (punto 9, inciso k y l, del punto 19 de Antecedentes y hechos).
8. Testimonial de (TESTADO 1) y de (TESTADO 1). (puntos 9, inciso k y l, y 19 del apartado de Antecedentes y hechos).
9. Testimonial de José de Jesús Igoa Morales, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) (puntos 9, inciso h, k y l; 19 y 20 de Antecedentes y hechos).



10. Testimonial de José de Jesús Igoa Morales y (TESTADO 1) (puntos 9, inciso h y l; 19 y 20 del apartado de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar para que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la CEDH, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que presentó (TESTADO 1) y (TESTADO 1), padre y madre de (TESTADO 1), en contra del policía investigador Édgar Adrián Becerra Chavoya, del o la agente del Ministerio Público adscrita a El Salto, Jalisco, y de quien o quienes resulten responsables de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por el asesinato de su hija.

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual implica, según la antropóloga Martha Lamas, “reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”.¹ Afirma que a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

El presente caso se trata de una mujer joven, madre de tres hijos/a, en el que se concluye que su novio la asesinó, así señalado por el presunto responsable, y por el contexto previo de violencia que esta recibía de parte de él en la relación de noviazgo que tenían desde hacía dos años. Esa relación de noviazgo está contemplada en el artículo 2 de la Convención Interamericana Belém do Pará, dentro de los ámbitos de violencia familiar debido a que dicha Convención amplía ese tipo de violencia a las relaciones interpersonales supeditadas al ejercicio de poder de una parte sobre la otra; lo que queda evidenciado cuando él asumió que ella era de su propiedad, y era dueño de su cuerpo y su vida,

¹Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en www.ses.unam.mx



además, parte del reproche era que “andaba con todos sus amigos y era una puta”.

En este sentido, es importante tener en cuenta el criterio de la tesis aislada con número de registro 163247, en la que se establece que el noviazgo forma parte de la relación de hecho que exige el tipo penal de violencia familiar previsto en el artículo 201 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que se homologa a la relación de pareja, ya que son susceptibles de crear violencia desde el inicio o incluso después de terminada la relación. Y es la razón por la que existe interés primordial del Estado en punir este tipo de conductas, con el ánimo de evitar la violencia física o psicológica que pudiera generarse en esa relación.

Lo relevante y singular del asunto es que el novio era un servidor público que, si bien estaba en su día de descanso, mediante una llamada aseguró a su jefe que “se había chingado a una morra con la pistola”, y de igual forma confesó a su madre y tío que había discutido con su novia y disparo el arma, con el argumento de que ella le provocó debido a que le dijo que andaba con todos sus amigos. Lo anterior, pese a que, al pertenecer a personal policial de investigación de la FE, estaba sometido a leyes particulares que le obligan a conducirse bajo principios que refuerzan su deber público en todo momento y tiempo, razón por la que se les otorga y confía un arma reglamentaria que es propiedad de la FE, que fue confiada a Édgar Adrián Becerra Chavoya aun cuando estaba en su tiempo libre, sin que haya operado una política pública, protocolo o procedimiento previo y de seguimiento por parte de la FE, para otorgarle dicha arma, pese al contexto de violencia contra las mujeres en razón de género que se suscita en el país y en lo particular en el estado de Jalisco, por parte de personal operativo y ministerial que tienen confiadas armas oficiales propiedad de las instituciones de procuración y administración de justicia.

En cuanto a la calidad de servidor público de una persona que no esta en servicio es aplicable *mutatis mutandi* (como se hace a continuación) el criterio establecido por la CNDH, en la Recomendación 29/2016, párrafos 109, 110 y siguientes:

109. La Comisión Nacional considera que en los casos en que el personal militar (en este caso personal de policía) acusado de violaciones a derechos humanos se encuentra franco, esto es, exento de servicio, libre de obligación o trabajo en deberes de carácter militar, continúa actuando como servidor público sujeto de



responsabilidad del cargo que tiene por el hecho de hacer uso, por sí mismo y de manera voluntaria, de su investidura militar, como lo es el identificarse con esa calidad (en este caso, usar el equipo o armamento de cargo) y cometer violaciones a derechos humanos y actos contra la disciplina militar (en este caso la disciplina policial) dentro de instalaciones militares. (en este caso, actos contrarios a los fines y obligaciones como servidor público).

110. Bajo esta premisa, cuando una persona que siendo militar (policía) se encuentra franco, pero se ostenta como militar y hace uso de instalaciones militares (o de equipo o armamento de cargo) para cometer violaciones a derechos humanos en contra de civiles, es responsable de tales violaciones como servidor público militar (en este caso policial) y no como particular. Misma responsabilidad que resulta atribuible al militar, (en este caso, al policía en cuestión) sin importar que no se encuentre en su horario laboral militar o en el desempeño de su cargo, puesto o función en el momento de incurrir en la violación a derechos humanos.

La violencia contra las mujeres que el Estado mexicano se comprometió a prevenir, sancionar y erradicar establecida en el artículo 2 de Belém do Pará, contempla aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, hipótesis que en el presente caso se manifestó por dos razones: primero, al haberse perpetrado la violencia feminicida en contra de (TESTADO 1) por Édgar Adrián Becerra Chavoya, policía en activo de la FE, con un arma Pietro Beretta, 9 milímetros, sin que a la fecha el arma reglamentaria haya sido localizada, por lo que se deduce que se trató de la misma arma reglamentaria en su poder, la cual era propiedad de la FE; y por otro lado, se reafirma la violencia institucional feminicida por parte de la FE al haberse tolerado que el presunto agresor no haya sido detenido inmediatamente, pues se verificó que José de Jesús Igoa Morales, jefe de Édgar Adrián Becerra Chavoya, tuvo conocimiento inmediatamente posterior a los hechos, debido a que este último entabló comunicación en más de una ocasión entre las 6:00 y 6:30 horas del 6 de octubre de 2020, siendo el cuerpo encontrado el mismo día a las 7:00 horas por un civil. Además de la omisión del jefe inmediato de Édgar Adrián Becerra Chavoya, que en consecuencia hizo que se lograra sustraer de la justicia, pero además se reafirmó y amplió esa tolerancia por parte del aparato de investigación de la FE, debido a que el agente del Ministerio Público Fernando Parra Espinosa también omitió indagar sobre el número de veces que hablaron dichos policías investigadores y la hora en que entablaron comunicación, pues era evidente la contradicción entre lo señalado por José de Jesús Igoa Morales y la familia de Édgar Adrián Becerra Chavoya, corroborándose lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en el



amparo indirecto 554/2013² con el caso paradigmático de Mariana Lima, respecto de las incoherencias advertidas en la averiguación previa, al señalar que los diferentes agentes y peritos del Ministerio Público omitieron hacer indagaciones mínimas respecto del acusado, sin cuestionar ninguno de sus dichos, pudiendo constituir incluso delitos de obstrucción en la investigación.

Lo anterior era sumamente importante para esclarecer los hechos y conocer la verdad, máxime porque Édgar Adrián Becerra Chavoya se encontraba prófugo de la justicia, y solamente se tenían los dichos de la madre, tío y del jefe de la policía del grupo 11, José de Jesús Igoa Morales, que si bien no tenía carácter de presunto responsable, sino de testigo, de su propia entrevista se desprende su conocimiento inmediato posterior a los hechos, que cuando menos debió investigar, ya que esa omisión permitió la sustracción de la justicia del policía y compañero implicado.

Para esta Comisión es claro que las y los policías investigadores tienen deberes más estrictos al resto del funcionariado público, el deber de proteger a la sociedad y mantener el orden, para generar con su actuar un ejemplo en la sociedad, de ahí que en el presente caso, al tomar en cuenta la visión de los derechos humanos y la perspectiva de género, nos permitirá evidenciar la impunidad que contribuyó no sólo a que el agresor y responsable del feminicidio, siendo un policía investigador capacitado en el uso de armas de fuego, ataque y defensa, haya cometido la agresión, cuando estaba obligado a respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, especialmente por el contexto de violencia que contra ellas existe en Jalisco y en el municipio de El Salto, además de la Alerta de Violencia contra las Mujeres decretada desde noviembre de 2018 en ese municipio.

La presente Recomendación evidencia la violación a derechos humanos por parte de las autoridades descritas, por lo que se procederá a analizar con enfoque de género el contexto de violencia que permitió el feminicidio y consecuentemente, la violación de los derechos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia y con ello a la falta de la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las

²SCJN. Amparo en revision
554/2013 https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf.



mujeres con la finalidad de que las víctimas indirectas accedan a una reparación integral y que la misma sirva para garantizar la no repetición de hechos similares por parte de las autoridades.

3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

La perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio o subordinación entre las partes de la controversia, el cual se puede establecer mediante el análisis de contexto, que en este caso particular será abordado desde el marco de los feminicidios en México, Jalisco y en el municipio de El Salto, así como el mecanismo de la Alerta de Violencia contra las Mujeres, para luego analizar el contexto particular de violencia física y psicológica que vivía (TESTADO 1) en una relación de noviazgo, con el fin de poder identificar el desequilibrio de poder estructural y particular que en el caso específico convalidó la violencia feminicida y la impunidad que se generó, a partir del actuar de Édgar Adrián Becerra Chavoya, pese a que era policía investigador y estaba obligado a proteger a (TESTADO 1), así como la omisión de José de Jesús Igoa Morales, jefe de grupo 11 de la PI, ambos de la FE, que convalidó la violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres.

3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en “Las Mujeres en Jalisco” afirma que en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.³

³ Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jalisco.pdf.



ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación e Inmujeres afirman que de 1985 a 2014 se han registrado en el país 52 210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15 535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8 por ciento, donde la cifra más alta se dio en 2012 con 2 769 defunciones femeninas con presunción de homicidio, mientras que la escala más baja fue en 2007 con 1 089 casos.⁴

El estudio citado de la Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016, demostró que solamente en una minoría de los certificados de defunción con presunción de homicidios se llena el apartado 23.4 referente a la violencia familiar, por lo que pueden ellas ser asesinadas y no contar aparentemente con antecedentes de violencia familiar, para poder encuadrar un delito de feminicidio, debido a que las y los funcionarios que expiden los certificados médicos no completan la información de los formatos, que da cuenta de la violencia familiar previa.

Según el último estudio referido de Gobernación, Inmujeres y ONU Mujeres, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2015, que a su vez alimentan las procuradurías o fiscalías, informó que se registraron 5 992 víctimas femeninas en presuntos homicidios y sólo 328 feminicidios; sin embargo, refiere que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal que proporcionan los tribunales del país, reportaron 1 672 víctimas femeninas de homicidios en procesos abiertos y 254 feminicidios.

Paralelamente, explica que la información disponible más reciente se refiere a 2015, año en el que se reportan 66 141 muertes por causas externas, en donde en 19 895 casos hubo presunción de homicidio. De estas cifras, las correspondientes a víctimas mujeres son 12 801. Contrariamente, el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 32 909 denuncias por homicidio, de las cuales 17 034 se calificaron como dolosas, mientras que el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales registró 2 195 probables víctimas de homicidio, de las cuales 165 fueron mujeres y 28 casos fueron feminicidios, según intervenciones de las policías preventivas. Por otro lado, el Censo

⁴ En el informe “*La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y tendencias 1985-2016*”, Ciudad de México, abril de 2016, decidieron referirse a las muertes como defunciones femeninas con presunción de homicidio, toda vez que hay ausencia o información de feminicidios en esos 32 años, pues los datos los obtienen de las estadísticas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG), sobre las defunciones ocurridas y registradas de 1985 hasta 2016, incluidas las muertes violentas por suicidio, accidente y homicidio.



Nacional de Procuración de Justicia Estatal da cuenta de 39 637 víctimas de presuntos homicidios, de los que 6 891 fueron mujeres y 757 fueron feminicidios. Asimismo, en ese año, según esta fuente, se registraron 34 037 inculpados de homicidios y de ellos 1 158 fueron inculpados por el delito de feminicidio.

Por último, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), durante 2018, los feminicidios ocurridos en 25 países de la zona suman 3 529 mujeres, de las cuales 898 corresponden a México, que representa una tasa de 1.4 por cada 100 000 mujeres,⁵ pero teniendo en cuenta que quien alimenta a la Cepal en estas estadísticas es el SESNSP, las cuales son proporcionadas por las fiscalías o procuradurías, no resulta necesariamente la realidad del número de feminicidios que ocurren en el país, por los argumentos esgrimidos anteriormente, pero son los oficiales.

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el Informe sobre Violencia contra las Mujeres el 29 de mayo de 2020, la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 1 608, de las cuales sólo 375 fueron registradas como feminicidios y 1 233 como homicidio doloso y 1 263 como homicidio culposo, es decir sin presunción de violencia.⁶ En Jalisco, según el SESNSP⁷, con corte al 31 de mayo de 2020, se reportaron 22 feminicidios y 83 homicidios dolosos, sin contar los 76 homicidios culposos.

3.1.3 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de El Salto como parte del análisis de contexto

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que dentro del contexto de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, dentro de los que se encuentra El Salto, que generó un informe de investigación, con 12 conclusiones, la cual

⁵ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Cepal, *Feminicidio*, consultado el 17 de abril de 2020, en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*, corte al 29 de mayo 2020, , consultado el 09 de julio de 2020, en <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLtIq7N4UwpIz-pyIvodfll7tc/view>

⁷ Ibidem.



fue aceptada por el entonces gobernador del estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.⁸

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se resuelve, entre otras once conclusiones e indicadores, esta que es de gran utilidad traer a colación:

Primera Conclusión- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas.

Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicita al gobierno del Estado:

⁸ La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, A.C y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco, particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la Conavim.



1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.
2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
3. Dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impedían se realizaran las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

1. Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
2. Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, por lo tanto, no podemos olvidar que en la presente Recomendación lo que se busca evidenciar es la impunidad generada por parte de personal policial de investigación de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en donde es necesario que esta tome nota de los resultados de este indicador para que el policía de investigación, que está sujeto a leyes especiales y por tanto incumplió su deber de respeto de los derechos humanos sea sancionado, así como el policía investigador que con su omisión incumplió el deber de garantía de los derechos humanos.

Por otro lado, el lugar en donde ocurre la muerte de (TESTADO 1) es en el municipio de El Salto, el cual se encuentra en la Región Centro de Jalisco, con una población, en 2015, de 183 mil 437 personas, de las cuales 49.7 por ciento son hombres y 50.3 son mujeres. En El Salto el 39.2 por ciento de la población



se encuentra en situación de pobreza, el 22.7 es vulnerable por carencias sociales, el 12.1 es vulnerable por ingresos, y el 25.9 por ciento es no pobre y no vulnerable.⁹ La principal actividad económica son la industria y servicios, las y los habitantes mayormente se dedican al sector secundario con un 53.56 por ciento, seguida del sector terciario con un 39.59 por ciento. Por lo que respecta a la cuestión de seguridad, el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco, señala que en 2018 el municipio registró una tasa de 15.43 delitos por cada mil habitantes, que se traduce en el lugar 119 en el contexto estatal, es decir dentro de los 125 municipios ocupa el lugar 119 con mayor inseguridad delictiva. De hecho, un dato que merece tenerse en cuenta en esta Recomendación, es que el delito que más denuncias registró en el municipio de El Salto fue la violencia familiar con 329 casos.¹⁰

El lugar donde fue expuesto el cuerpo de (TESTADO 1) corrobora uno de los elementos del feminicidio, que este haya sido expuesto en lugar público, como sucedió en el presente caso, pues su cuerpo fue encontrado en la carretera camino a La Aceitera, entre El Salto y El Castillo, lo que implica con esa acción, que el agresor le arrebatara su dignidad aún después de muerta, pues su cuerpo queda expuesto a plena luz del día a la vista de cualquier transeúnte y a mitad de una carretera muy transitada, que podría incluso correr el riesgo de que su cuerpo sea destrozado por los vehículos que por esa carretera circulan, como muestra del ejercicio de poder sobre la víctima. Tomando en cuenta que este municipio ocupa el lugar 119 con mayor incidencia delictiva, siendo que el primer lugar es el que menos inseguridad representa, y aunado a que El Salto tiene dictada una Alerta de Violencia contra las Mujeres en razón de género, lo que permite evidenciar un caldo de cultivo para la violencia feminicida de la que fue objeto (TESTADO 1), pero además una responsabilidad mayor de las autoridades para erradicarla.

3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida, por lo que se transgredió su derecho humano a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la

⁹ IIEG, El Salto, Diagnóstico municipal, marzo 2019, consultado el 01 de octubre de 2020, en <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2019/06/El-Salto.pdf>

¹⁰ *Ibidem*



vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia, así como la debida diligencia reforzada tratándose de la violencia contra las mujeres en razón de género. A continuación, se precisa el derecho aplicable, que junto con los ya enunciados con anterioridad conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres.

3.2.1 De la Legalidad

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la o el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.



De igual forma, el artículo 108 de la Constitución federal regula el desempeño de las y los servidores públicos, y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que relacionado con el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado.

La obligación de garantizar una procuración de justicia eficiente se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.



El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.2.2 Debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.¹¹

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de

¹¹ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el



desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de



1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos



internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.



Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

3.2.3 Derecho de las mujeres a la vida

Renata Cenedeci Boom¹² señala que la vida es el mayor bien del que goza todo ser humano, pues es un derecho que no debe verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. De ahí que se afirme que es uno de los derechos humanos absolutos, ya que no admiten restricción alguna, es decir no se puede privar de la vida como se hace de la libertad en supuestos señalados por la ley.

Afirma que dentro de la Jurisprudencia de la Corte-IDH se ha desarrollado cada vez más este derecho, que más que garantizar el nacimiento de un ser humano, ha determinado que el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones adecuadas que le asegure una vida con dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida, pues ya no basta con protegerlos contra la violación arbitraria del derecho a la vida, que también es muy importante principalmente en los países latinoamericanos, sino que es imprescindible la obligación positiva del Estado en la preservación de la vida y en la garantía de condiciones dignas de existencia¹³.

Esta defensoría reitera lo que ha señalado en otras recomendaciones, respecto al derecho a la vida, en las que se afirma que tiene una estrecha relación con otros derechos, como el derecho a la salud, a la integridad física y seguridad personal, ya que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de

¹² Costa Rodríguez, R.C, El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pág. 102.

¹³ Idem, pág. 108



vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.¹⁴

En la Recomendación 38/2020 se determina que la estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, y aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa¹⁵.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su consentimiento, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, al utilizar sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que esta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado

1. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

1. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

¹⁴ CEDHJ, Recomendación 38/2020, consultada el 7 de octubre de 2020, en <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2038.2020%20VP.pdf>

¹⁵ *Ibidem*



En una interpretación sistemática del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la tutela del derecho a la vida y señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...]. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los siguientes instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 3° “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 4° “Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.”

Es importante destacar que, para la Corte-IDH la legislación citada impone dos obligaciones; respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo, y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos¹⁶.

¹⁶ Ibídem



Por lo anterior, es preciso señalar que el derecho humano a la vida de las mujeres nace de los derechos que son otorgados a todas las personas independientemente del sexo, por lo que es un derecho autónomo y diferente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El derecho a la vida permite la existencia del resto de derechos humanos mientras que el segundo incluye todos los derechos que pueden ser violados a la par y que se relacionan con todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Ahora bien, si bien el derecho a la vida en principio no es exclusivo para las mujeres, sino para todo ser humano, se torna de especial relevancia para las mujeres, cuando derivado de los roles y estereotipos su vida tiene menor valor respecto de los hombres.

De ahí que constantemente se afirme que los llamados feminicidios es el resultado de la violencia extrema que se vive en una sociedad y en una cultura determinada, en la que a las mujeres le fueron asignadas, desde la división sexual del trabajo, trabajos menos reconocidos o que se consideraron de menor importancia, construyendo valores diferentes del concepto de ser mujer de forma histórica, razón por la que a la par de la construcción de los derechos humanos, se fue excluyendo a las mujeres, dando pauta posteriormente con la Convención Americana de Derechos Humanos a la determinación del derecho a la vida también para las mujeres.

En la práctica con el caso Campo Algodonero se logró visibilizar que el derecho a la vida no era el mismo para todas las mujeres, pese a que México ya estaba adherido a los principales instrumentos de derechos humanos, pues asesinaban a mujeres de clase social baja y con ciertas características, de ahí que este derecho se viola constante y sistemáticamente solo por ser mujer y por ende adquiere especial relevancia, razón por la que la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra las mujeres y su raíz -la discriminación- es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, constituyendo un impedimento al reconocimiento de voces de todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida entre otros.



3.2.4 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de



las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.¹⁷ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 de la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que es la

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.



Convención creada al seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.¹⁸

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 4 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo, que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

¹⁸ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.



Afirma igualmente, que para esos efectos:

se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.¹⁹

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y consecuentemente en el inciso a, el artículo 4º de la misma Convención, precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.²⁰

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

¹⁹ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.

²⁰ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodonero), vs México.



- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.²¹

3.2.6 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho, es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas²².

Señala Alda Facio²³ que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

Silvia Pimentel²⁴, experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia -y la violencia contra la mujer sólo será eliminada-, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las

²¹ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

²² Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

²³ Facio, A, *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

²⁴ *Ibidem*



mujeres. En mismo sentido Roxana Arroyo²⁵, señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales señalan las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(...)

Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como *justiciable* de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

²⁵ Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol.53, pág. 38.



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

(...)

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres, se han generado diversas obligaciones relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:



- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

el Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.²⁶

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.²⁷

En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las

²⁶ Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://ameralatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 7 de octubre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>



mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.

4. se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.

3.2.7 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional,



mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.²⁸ El CEJIL aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, la cual iniciaba desde el momento en que el jefe de la policía del grupo 11 tuvo conocimiento de los hechos.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también estuvo ausente, como quedará probado más adelante, al no haber generado una metodología con líneas de investigación adecuadas, así como al no haber ordenado las diligencias oportunas respecto a verificar la hora y número de veces de las llamadas telefónicas entre el presunto feminicida y el jefe de este.
- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió, pues la propia agente del Ministerio Público no indagó lo suficiente para esclarecer la participación del jefe del presunto agresor.
- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que inicialmente la madre y padre de la víctima, señalaron que no fueron atendidos y que no les querían proporcionar información de los avances del caso, manteniéndolos al margen, hasta que se instauró la presente queja.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la Corte-IDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que, no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la

²⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



forma en cómo desde antes de Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar, que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello.²⁹

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.³⁰

De ahí que se afirme, que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.³¹

En el caso que nos ocupa se faltó a ese doble deber cuando el jefe de la policía, José de Jesús Igoa Morales, quien era el superior jerárquico del presunto agresor, hizo caso omiso del aviso que le realizó Édgar Adrián Becerra Chavoya en dos vertientes, por un lado cuando asumió en un primer momento que

²⁹ Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

³⁰ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

³¹ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191



probablemente se trataba de una violación sexual y que los padres de la chica eran el problema, lo que da cuenta de la naturalización de la violencia hacia las mujeres por parte de un servidor público y quien se supone está obligado a evitar tales conductas y reprocharlas jurídicamente; y por otro lado se corrobora la omisión cuando tuvo conocimiento plenamente de los hechos, inquiriendo al presunto agresor respecto de dónde se encontraba la chica y limitándose a acostarse nuevamente, pese a que al ser jefe de un grupo de la policía investigadora debe conocer el contexto y situación especial que tiene el municipio de El Salto respecto a la violencia contra las mujeres y respecto al alto índice delictivo que prevalece en el mismo.

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a las y los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación.³²

Los criterios de cómo aplicar la debida diligencia reforzada dependerá del tipo de violencia de género que se trate, por lo que se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia cuando estemos ante la violencia feminicida, por ello, en el caso de (TESTADO 1) es posible identificar esa omisión desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos aproximadamente entre 6:00 y 6:30 horas del 06 de octubre de 2019, pues se deduce que eran los momentos inmediatos posteriores al asesinato de (TESTADO 1), porque su cuerpo fue avistado aproximadamente a las 7:00 horas, por lo que si en ese momento se hubiera activado su búsqueda, se habría

³² ONU, Informe A/ HRC/23/49, - *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. mayo 2013, párrafo 73.



evitado la fuga del agresor, al iniciar una investigación de medios, partiendo de la urgencia que la búsqueda requería por la gravedad del delito, habida cuenta del contexto de violencia contra las mujeres en ese municipio.

La omisión en la búsqueda o actuar inmediato del jefe de la policía José de Jesús Igoa Morales corrobora que no se cumplió con la debida diligencia reforzada a la que estaba obligado en casos de violencia contra las mujeres, cuestión que afecta la legalidad del proceso y, como resultado final, conlleva la negativa u obstáculo del acceso a la justicia en la que se colocó a la víctima. Pero quizá lo más alarmante que se constató es que, no sólo se actualizó negligencia en el presente caso, sino que posiblemente hubo dolo en la omisión del jefe de la Policía Investigadora, pues, pese a tener conocimiento de los hechos que se deducen por sí mismos como contrarios a la ley, este argumentó en su informe de ley que nunca tuvo conocimiento de que su subalterno haya cometido feminicidio, delito por el cual se acusa a Édgar Adrián Becerra Chavoya, es decir, el jefe de la policía, pese a estar formado y capacitado en áreas de investigación, según ese principio que alega, no identifica una muerte violenta de una mujer si no le expresan específicamente el término feminicidio.

En el mismo informe, José de Jesús Igoa Morales, refiere que la “llamada perdida” quedó registrada a las 4:00 horas, y que, cuando se percató de la misma, entablaron comunicación, pero no recuerda ni la hora ni si el llamó o fue Édgar Adrián quién le llamó a él, olvidó que si su celular tiene la posibilidad de registrar llamadas perdidas, también registra llamadas realizadas o recibidas. Afirmó en ese mismo documento que lo único que había podido entenderle a su subalterno es que “había discutido con su novia de forma muy acalorada”, sin recordar que en la entrevista que rindió el mismo 6 de octubre de 2019, ante la agencia ministerial de El Salto, declaró de forma detallada que Édgar Adrián Becerra Chavoya le dijo “jefe ya valió verga, me chingué a una morra” y que para aclarar lo que le estaba diciendo, le preguntó a Édgar Adrián que si los progenitores eran el problema, que porque él pensó que se refería a “que había tenido relaciones sexuales con alguna muchacha” y que éste le puntualizó: “no jefe” “me la chingué” con la pistola, y que aun así él volvió a preguntarle a Édgar Adrián ¿cómo con la pistola, le pegaste? y que entonces éste le dijo, “fue a morra” para luego preguntarle en dónde estaba la muchacha, a lo que respondió que estaba entre El Salto y El Castillo.



Lo anterior, correlacionándolo con lo declarado con la madre y tío de Édgar Adrián Becerra Chavoya es contradictorio, pues ambos familiares señalan que estuvieron presentes cuando su hijo y sobrino habló más de una vez con su jefe y según afirmaron, la hora en que Édgar Adrián llegó con ellos fue entre 6:00 y 6:30 horas del 6 de octubre de 2019, y momentos después, a las 7:00 horas, su cuerpo fue descubierto, lo que evidencia que cuando José de Jesús Igoa Morales tuvo conocimiento de los hechos fue en el momento inmediato posterior a que ocurriera el feminicidio de (TESTADO 1), razón por la que casualmente el jefe y también policía investigador, José de Jesús Igoa Morales, en ninguno de sus testimonios determina la hora exacta en la que habló con su subalterno, limitándose a decir que no recuerda.

Para determinar la responsabilidad de la Fiscalía Estatal, ya sea por la falta del deber de respeto del derecho a la vida o de garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que, el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, bajo los criterios y jurisprudencias de la Corte-IDH, como máximo interpretador de la citada Convención, se ha señalado que el artículo 4 está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Belém do Para. De igual forma el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras³³ se precisa que conforme al artículo 1.1 refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

³³ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.



Asimismo, en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno..

La Corte-IDH señala pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia, se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la Corte-IDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.**³⁴ No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**³⁵

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal de Édgar Adrián Becerra Chavoya frente al presunto delito de feminicidio, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la Corte-IDH,³⁶ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo

³⁴ El resaltado es propio.

³⁵ *Ibíd*em, párrafo 169-172

³⁶ *Ibíd*em, párrafo. 173



o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la Fiscalía del Estado de Jalisco, adquiere subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia. Por un lado, uno de sus policías investigadores, que además siguió como elemento activo hasta marzo de 2020, y confesó de forma expresa que había matado a su novia, dándose a la fuga consecuentemente, lo que actualiza la violación al deber de respetar el derecho a la vida y el derecho a una vida libre de violencia. Por ello es intrascendente el hecho de que Édgar Adrián Becerra Chavoya estuviera de franco, pues las y los policías investigadores tienen un doble deber frente al resto de servidores/as públicas.

Por otro lado, se adquiere la subsidiaridad al haber contribuido su jefe inmediato, es decir otro policía investigador, a la generación de la impunidad, que permitió y dio tiempo suficiente a Édgar Adrián Becerra Chavoya para huir y permanecer prófugo de la justicia por varios meses, actualizándose con ello la falta al deber de garantizar el derecho a la vida y el derecho a una vida libre de violencia, máxime porque el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.³⁷

Por lo anterior, es claro que, para la Corte-IDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir,

³⁷ *Ibidem*, párrafo 176



evitar que cualquier agente del Estado, como es el caso del policía investigador Édgar Adrián Becerra Chavoya, dispare su arma contra mujeres.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, al generar acciones que conlleven al juzgamiento del agresor, por medio de todas y cada una de las diligencias para su búsqueda inmediata a partir del conocimiento de los hechos que tuvo el jefe de la policía José de Jesús Igoa Morales, siendo de medios y no de resultados, pues esa omisión obstaculiza gravemente el acceso a la justicia real y efectiva, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*³⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7, la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la recomendación general 19 del Comité Cedaw, estableció desde el 29 de Enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.³⁹

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares⁴⁰.

³⁸ Corte-IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

³⁹ Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de Diciembre de 1993



En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Corte-IDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en este caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CorteIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.⁴¹

Es, a juicio de la multicitada Corte-IDH, una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores. En este caso es evidente el apoyo que recibió de su jefe, quien, aunque haya señalado en su informe de ley que estaba en su día libre, no es inmune a la responsabilidad que le acarrea a cualquier persona cuando tiene conocimiento de un delito, sino que, además, al ser jefe de la policía de investigación conoce los protocolos de actuación y contexto de la violencia contra las mujeres en razón de género que vive el estado de Jalisco y el municipio de El Salto.

3.2.8 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales y ministeriales

⁴¹ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes Vs Brasil, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56



Los elementos operativos/as y AMP están sujetos/as a ciertas normas de comportamiento que nacen del artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desprenden de las Leyes Especiales de Seguridad Pública que les aplicaban por las funciones que desempeñaban como operativos y agente del ministerio público respectivamente. Por tal razón tenían una doble obligación.

Dentro de éstas leyes especiales, tenemos la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, en su artículo 2 determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y en la que se coloca a la cabeza al principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo que esa Seguridad como deber del Estado está basado en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

En dicha Ley se prevé en el Capítulo III, especialmente en el artículo 57, que:

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

De igual forma, en el artículo 59 de la citada Ley, se establecen los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los cuales deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

- I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;
- II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;
- III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su



custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;



XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, señala:

Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asignen con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo en el desempeño del servicio; y

En mismo sentido, el artículo 63 de la señalada Ley del Sistema de Seguridad Pública, afirma:

Quedan estrictamente prohibidos a los elementos operativos de seguridad pública y privada, en el ejercicio sus funciones, la utilización de credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar, el uso de vehículos no oficiales, así como la utilización de insignias, divisas o uniformes reservados al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Asimismo, se prohíbe el uso y la portación del uniforme oficial o del arma de cargo, fuera de los horarios de servicio, para los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Se exceptúan de lo anterior las áreas de investigación e inteligencia a los ministerios públicos y elementos de la policía investigadora.

Por lo que respecta al Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en su artículo 6 se establece:

Será obligación de todo servidor público y elemento operativo de la Fiscalía Estatal, actuar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función en irrestricto respeto a los siguientes valores:

(...)

Integridad: Actuarán siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, convencidos del compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que corresponda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con que se vinculen u observen su actuar.



(...)

Liderazgo: Ser guía, ejemplo y promotor(a) del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomenten y apliquen el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la ley les impone, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

(...)

Respeto a los Derechos Humanos: Los servidores públicos y elementos operativos de la Fiscalía Estatal, deberán respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizar, promover y proteger de conformidad con los principios de Universalidad que establecen que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, pide progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución Y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada, bajo las siguientes:

3.3 Consideraciones y argumentación jurídica

El 22 de octubre de 2019 se recibió la queja que por escrito presentó (TESTADO 1) y (TESTADO 1) padre y madre respectivamente de (TESTADO 1), en contra del policía investigador Édgar Adrián Becerra Chavoya, del o la agente del Ministerio Público adscrita a El Salto Jalisco y de quien o quienes resulten responsables de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por el asesinato de su hija. Derivado de una investigación exhaustiva del caso, se amplió de oficio a otros presuntos servidores públicos, debido a que José de Jesús Igoa Morales, quien es jefe de grupo de la policía investigadora, tuvo conocimiento de la situación inmediatamente posterior a los hechos sin que haya realizado alguna acción o dado a conocer lo sucedido a la autoridad correspondiente.

A su vez, Fernando Parra Espinosa, agente del Ministerio Público Investigador de El Salto, Jalisco, que tuvo conocimiento de esto, tampoco indagó al respecto,



para verificar por ejemplo el número de veces que ambos policías investigadores hablaron por teléfono o la hora exacta en que hablaron, pese al doble deber reforzado que en materia de violencia contra las mujeres en razón de género tiene el Estado para sancionar la misma y garantizar el acceso a la justicia. Lo anterior derivó en violaciones de derechos humanos, en particular al principio de legalidad, ya que se incumplieron diversas disposiciones de leyes especiales a las que estaban sujetos las autoridades policiales y ministeriales, como son: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, así como la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

(TESTADO 1) era una mujer de (TESTADO 15) de edad, tenía una relación con Édgar Adrián Becerra Chavoya desde hacía dos años, quien ejercía violencia física y psicológica en su contra, ella se encontraba inmersa dentro del ciclo de violencia, razón por la que lo perdonaba y volvía a confiar en él. Era madre de 3 niños/a de 10, 6 y 5 años de edad, a quienes mantenía económicamente sin el apoyo de los padres de éstos, razón por la que se apoyaba para el cuidado de los niños/a en su hermana menor o en su madre. Era una mujer que tenía proyectos para cursar la preparatoria, y con ello acceder a un trabajo que le pagara mejor que el que tenía y poder darles una mejor vida a sus hijos/a.

Édgar Adrián Becerra Chavoya recientemente había empezado a laborar como policía investigador de la FE, aprobó los exámenes de control y confianza que determina el Centro de Evaluación del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, sin embargo, existe evidencia de que era una persona agresiva, excesivamente celoso y controlador con su novia (TESTADO 1), quien la asumía como su propiedad, lo que demuestra un comportamiento machista, al grado de determinar la forma en la que ella debía vestir, obligándola en ocasiones a cambiarse de ropa, dejándole marcas en el cuerpo en forma de chupetones, que representan sentido de propiedad. También generaba violencia simbólica, como al romper el teléfono celular de (TESTADO 1) para hacerle saber su molestia cuando se comunicaba con amigos/as, lo que reafirma el control que sobre ella ejercía.

Por lo anterior, en los siguientes párrafos se desarrollará a profundidad los argumentos y análisis, que basados en la perspectiva de género y de derechos humanos, y después de las investigaciones practicadas por este organismo, se



demostrará que (TESTADO 1) fue víctima de violencia feminicida, entendida esta en los términos del artículo 21 de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Esta Recomendación evidencia que personal policial y ministerial de la FE, violaron el deber de respeto en su dimensión del derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el deber de garantía en su dimensión del derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia, así como a la debida diligencia reforzada, en contra de (TESTADO 1) y de sus familiares.

Ello debido, a que el policía en activo Édgar Adrián Becerra Chavoya cometió la violencia feminicida con su arma reglamentaria, y en segundo lugar cuando el jefe inmediato de este, José de Jesús Igoa Morales y Fernando Parra Espinosa generaron impunidad para detener al presunto responsable, y por último cuando la FE dejó de atender la prevención a la que estaba obligada, al no contar con mecanismos eficientes y eficaces de control respecto a las armas que asigna a sus agentes, en este caso, a un policía investigador que era agresivo previo y posterior al examen de control y confianza, sin que se estableciera un mecanismo interno de prevención, máxime cuando la FE conoce el posible riesgo en estos casos, debido al precedente a nivel nacional del caso Mariana Lima, en donde un jefe de la policía de investigación del Estado de México asesinó a su pareja, por lo que existía un riesgo posible y cierto, como lo demuestran los diversos casos a nivel nacional y estatal previos a este que hoy se analiza, máxime tomando en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres en razón de género que prevalece en Jalisco y en El Salto.

Por lo anterior, a continuación se argumenta en primer lugar la responsabilidad de las autoridades anteriormente descritas, por separado, al tomar en cuenta el contexto de la violencia contra las mujeres en México, Jalisco y en el municipio de El Salto, concatenado con el derecho que obligaba a las presuntas autoridades a cumplir con los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos,



atendiendo el deber derivado de las leyes especiales que rigen el servicio de las y los operativos y agentes ministeriales, y el deber especial que nace de criterios nacionales, regionales e internacionales, ante la prevención de la violencia contra las mujeres en razón de género al interior de una institución como la FE.

El feminicidio no está contemplado dentro de las graves violaciones a derechos humanos en la jurisprudencia de la CorteIDH, pero esta Comisión es conocedora de los compromisos adquiridos por México en materia de violencia contra las mujeres en razón de género, por lo que para esta defensoría estatal resulta relevante resaltar la importancia del señalamiento a las autoridades por los derechos humanos violados a la víctima directa e indirectas, así como el mensaje a las personas agresoras de rechazo y condena a estas conductas, pues como afirma Marcela Lagarde, “para que se dé el feminicidio, concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin, por eso, el feminicidio es un crimen de Estado”⁴².

Édgar Adrián Becerra Chavoya era servidor público al percibir un sueldo del Estado por medio de la Fiscalía para la cual laboraba, como lo afirman su jefe, su madre y la propia Fiscalía con el oficio FE/DGA/DRH/1492/2020 (punto 15 del apartado de Antecedentes y hechos), pero además, al ser elemento operativo como policía Investigador “B”, estaba sujeto a ciertas normas de comportamiento que nacen del artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desprenden de las Leyes Especiales de Seguridad Pública que le aplicaban por las funciones que desempeñaba.

Por tal razón tenía una doble obligación, es decir, por el solo hecho de ser servidor público tenía la obligación de atender la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras, por cuanto hace al deber de observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, los principios de

⁴² Lagarde, Marcela, *Feminicidio, delito contra la humanidad*, en “Feminicidio, justicia y derecho”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005, pág. 151-152.



disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, requiriéndose además observar lo ponderado por el artículo 7 fracciones VII y VIII de la misma Ley, que determina entre otras cosas, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la constitución, debiendo para ello corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

La misma norma reafirma que tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y que preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Por otro lado, como elemento operativo, estaba obligado a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para los elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que se establecen en el artículo 6 del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente por cuanto hace a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión. Así mismo, le aplicaba el deber especial por la función operativa que realizaba de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, primordialmente en lo que respecta a su vida, libertad e integridad física, por ende, el de usar la fuerza y, con ello, el uso de armas única y exclusivamente cuando peligrara la vida de otra persona o la suya, siempre que tal acción estuviera apegado a la legalidad.

Con su actuar no sólo incumplió con un deber que tenía como funcionario y como elemento operativo a título individual, sino que afectó a toda una institución que por sus características, la propia constitución, como ya se señaló, les otorga un trato especial en las leyes *ad hoc*, pues como bien afirma la exposición de motivos del citado Código de Conducta de Servidores Públicos y elementos operativos de la Fiscalía del Estado, las instituciones como creaciones humanas son tan grandes, como grandes sean las personas que las constituyen, razón por lo que para esa función tan importante de Seguridad Pública que está encomendada a las y los elementos operativos de la Fiscalía, se les exige que con su actuar ejemplar y diligente recuperen la confianza de la sociedad en sus autoridades, basada en la adopción de los principios y valores rectores del servicio público que persiguen la cultura de integridad, pues en



efecto se espera que esos elementos operativos sean quienes protejan a una sociedad y no quienes les inflijan daño o puesta en peligro.

En su proceder también inobservó los principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados bajo la dirección de Naciones Unidas el 7 de Septiembre de 1990, y que establece desde el preámbulo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como disposición especial, el artículo 9 de los Principios básicos señalados, prevé que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier situación, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Cobra relevancia igualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en donde en el artículo 2 determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y en la que se coloca a la cabeza el principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo además que esa seguridad como deber del Estado, está basado en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado. Principios que es evidente por el resultado que tampoco atendió, pues contrariamente culminó con la vida de su novia y ello es absolutamente contrapuesto al deber que tenía de mantener el orden y la tranquilidad pública en donde cometió el delito.

En mismo sentido, en la fracción II del artículo 26 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública, se establece que dentro de los cuerpos de seguridad, se



encuentran los cuerpos operativos de la procuraduría, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que no hay duda que Édgar Adrián Becerra Chavoya está dentro de aquellos a quienes le aplica esta Ley especial del Sistema de Seguridad Pública.

En dicha Ley se prevé en el Capítulo III, especialmente en el artículo 57 que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, para garantizar a la ciudadanía, dentro de la que se encontraba (TESTADO 1), el goce de sus derechos y libertades.

Otra obligación impuesta al elemento operativo agresor, es la que se contempla en el artículo 59 de la misma ley citada, en que basa su actuar dentro de otros supuestos, el de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado.

Ahora bien, para afirmar que Édgar Adrián Becerra Chavoya tenía el doble deber de conducirse con apego a los principios rectores por las leyes especiales que le aplica, y a respetar la vida e integridad física de las personas, especialmente de las mujeres, habida cuenta del contexto de violencia hacia ellas que vive Jalisco, se tiene que partir de lo actuado en la carpeta de investigación (TESTADO 75), de donde se deriva de la entrevista a José de Jesús Igoa Morales, jefe de Édgar Adrián Becerra Chavoya, quien señala que el día de los hechos, este le llamó por teléfono diciéndole “jefe ya valió verga me chingué a una morra” y que pensó que se refería a que había tenido relaciones sexuales con alguna muchacha, y que le preguntó que si los progenitores eran el problema, y éste le comentó “no jefe” “me la chingué” con la pistola, lo que concatenado con lo que Édgar Adrián Becerra Chavoya confeso a su madre y tío, hacen prueba plena de la responsabilidad de este bajo los principios de la lógica, experiencia y legalidad. (puntos 9, inciso h, k y l del punto 19 y punto 20 del apartado de Antecedentes y hechos)



Por lo que nuevamente le preguntó ¿le pegaste? ¿Cómo con la pistola? y que entonces le dijo “fue a morra” y también le preguntó: ¿Dónde está la muchacha?, y que Adrián le dijo que estaba entre El Salto y El Castillo. De igual forma la madre del servidor público, refiere que el día 06 seis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, como a las 6:00 horas llegó su hijo Édgar Adrián Becerra Chavoya, y llorando le dijo: Ay acabo de hacer una pendejada, es que tuve problemas con mi novia y nos peleamos y disparé mi arma.

Por lo anterior, se tiene que Édgar Adrián Becerra Chavoya incumplió los deberes antes señalados, al matar a su novia, afirmación que él realizó, lo cual analizado en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen plenamente probados, pese a que en su informe de ley el policía Édgar Adrián Becerra Chavoya señalara que no recuerda nada, tratando incluso de desvirtuar la característica del sujeto activo del delito de feminicidio, pues fue enfático al señalar que ya no eran novios y que solo salieron, cuando las evidencias y pruebas concluyen lo contrario, además de que una de las características del delito es que no importa si es o fue pareja, pues lo que pretende castigar es el ejercicio de poder.

Por otro lado, si el medio que utilizó para cometer el delito fue usar el arma reglamentaria u oficial, como quedó acreditado con la entrevista a José de Jesús Igoa Morales, jefe del policía agresor, quien afirmó “...Quiero hacer mención que mi elemento Édgar Adrián Becerra Chavoya cuenta con un arma de cargo marca PRIETO BERETTA calibre 9 mm”, así como por la Necropsia practicada por el perito médico Carlos Fidel Chávez González, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, 3536/2019, que mediante oficio V/4838/2019/IJCF/004017/2019/MF/01, determina, en el punto 1 que se deduce, “Que la muerte del occiso PFSI del sexo femenino ID 6735 se debió a las alteraciones causadas, en los órganos interesados por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cráneo y abdomen” así como por el Indicio 25, que consiste en el cargador para pistola de la marca BERETTA calibre 9 mm, encontrado en el lugar de los hechos.

Calibre igual al de la pistola institucional que tenía encomendada, la que no ha sido localizada y el presunto responsable ha sido cuidadoso de encargarse que no aparezca, ya que en su informe de ley refiere “no recordar que pasó” pero en cambio “sí recuerda” que ese día no traía su pistola, sin señalar dónde la dejó en ese entonces ni a la fecha en que fue entrevistado para recabar el informe,



aunque sabía que se le imputaba haber asesinado a su novia en su calidad de servidor público y sin preguntar cómo la habían matado, pese a que el día que se le notificó y rindió su informe de ley aún no se había llevado la audiencia donde se le hace la acusación formal, y, por otro lado, de las constancias que obran en la CI cuando es detenido no consta pistola alguna.

Por lo anterior, este vestigio se fortalece con el oficio JPI/1685/2019, en donde la FE informó que el servidor público involucrado, cuenta con un arma corta tipo escuadra, marca Pietro Beretta, modelo 92fs/matrícula E80566Z con dos cargadores originales con capacidad de 15 unidades, que valorado al tenor del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, se robustece con la entrevista realizada al jefe de grupo de la Policía Investigadora de la Fiscalía del Estado, José de Jesús Igoa Morales, cuando señaló que Édgar Adrián Becerra Chavoya le dijo “me la chingué” con la pistola, por lo que se deduce que utilizó el arma de cargo u oficial para cometer tal ilícito, con lo que se agrava su responsabilidad, al valerse de los bienes que con motivo de su trabajo como servidor público tenía bajo su resguardo.

No hay duda de que Édgar Adrián Becerra Chavoya, policía investigador de la Fiscalía Estatal, incumplió el deber de respeto en su dimensión del derecho a una vida libre de violencia en contra de (TESTADO 1), al usar su posición de servidor público pues utilizó su arma reglamentaria de uso oficial en el feminicidio cometido contra ella, deber que surge desde el momento en que es contratado por la Fiscalía del Estado de Jalisco y se ciñe a las reglas y leyes especiales de su encomienda como policía operativo, por lo que, dentro de las obligaciones que tenía que atender Adrián Becerra Chavoya, en ese doble deber que tenía como funcionario y policía de investigación, era el de proteger y garantizar el derecho a la vida y el derecho a una vida libre de violencia de toda mujer, los cuales nacen de las diversas convenciones especiales a favor de las mujeres que México ha firmado como parte de sus compromisos a partir de los principios de igualdad y no discriminación.

3.3.1 Deber de prevención frente a la problemática de la violencia contra de las mujeres por razón de género, cometidos por agentes estatales

En las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 2012, respecto a los informes periódicos



séptimo y octavo combinados de México, en el punto 11 cuando se refiere al Contexto general y violencia por motivos de género, señala que al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas, asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, por lo que recomienda entre otras cosas, investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos; ya sean entidades estatales o no, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables⁴³.

También resulta relevante resaltar que en el punto 11 de las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de México, en 2018, el Comité expresa su preocupación respecto al alto índice de inseguridad derivado de la delincuencia organizada que, aunado a la impunidad y corrupción que ello genera, ha contribuido a la intensificación de unas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres en México, las cuales están arraigadas en actitudes patriarcales, a la vez que se minimiza el fenómeno y se invisibiliza.

Señaló que especialmente le preocupa que “las mujeres y las muchachas” se vean sometidas a diferentes y mayores tipos y niveles de violencia en razón de género, dentro de las que se encuentran, para el caso que nos ocupa, los feminicidios por agentes estatales, incluidos los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, lo que precisamente ocurre en el presente caso. Por ello, el Comité exhortó en 2018 entre otras cosas:

- a) Revisar su estrategia de seguridad pública para la lucha contra la delincuencia organizada a fin de adaptarla a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, incluida la Convención, y poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia en el país, que afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las muchachas;
- b) Invertir los efectos negativos de esta estrategia para las mujeres y las muchachas y cumplir sus obligaciones de diligencia debida para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, las desapariciones forzosas, las torturas y los

⁴³ Onu Mujeres México, Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, Oficina en México México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México ante la Cedaw, Ciudad de México, 2018, pág. 25



asesinatos, en particular el feminicidio; investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos, ya sean entidades estatales o no estatales, y proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables;

c) Impartir capacitación sistemática en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de la mujer, a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a las fuerzas del ejército y la armada que participan en operaciones en el contexto de la estrategia de seguridad pública y establecer y hacer cumplir un código estricto de conducta a fin de garantizar de modo efectivo el respeto de los derechos humanos;

d) Adoptar todas las medidas necesarias para establecer un sistema estándar para la reunión periódica de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados según el tipo de violencia y las circunstancias en que se cometió el acto de violencia, que incluya información sobre los autores y las víctimas de estos actos y la relación entre ellos.⁴⁴

En el punto 15 de esas observaciones finales del Comité Cedaw, refiere que a la luz de la recomendación general 19, se insta a México para que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Asimismo, en el punto 24 reitera que en su recomendación general 35 de 2017, en la que señaló en el inciso b, la necesidad de investigar, enjuiciar y sancionar como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria.⁴⁵

Por lo tanto, en el presente caso, se demuestra que esas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres y “muchachas” a las que se refiere el Comité Cedaw, son una realidad, pues no es la primera vez que en la república mexicana se conozca de casos donde personal policial o ministerial, fueron precisamente sus agresores, cuando estaban llamados según el propio comité referido a cumplir con un código estricto de conducta a fin de garantizar de modo efectivo el respeto de los derechos humanos, pues en una búsqueda rápida en redes de comunicación, se puede observar los siguientes casos:

⁴⁴ Onu Mujeres, México ante la Cedaw, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México ,2018, pág. 25 <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

⁴⁵ Idem pág. 24



1. Agente de la Policía ministerial mata a su novia en Chihuahua, 05/09/2015⁴⁶
2. Policía ministerial mata a su esposa y luego se quita la vida en Nuevo León, 04/01/2020⁴⁷
3. Policía ministerial de las Choapas Veracruz mata a su esposa, 27/06/2020⁴⁸
4. Jefe de la Policía ministerial mata a su esposa de 1 balazo en la cabeza en Nuevo León, 2019⁴⁹
5. Policía ministerial mata a su esposa porque le pidió el divorcio y después se entrega, 22/10/2013⁵⁰
6. Un oficial en activo de la Policía federal de investigación de la FGR presuntamente planeó que su amante, que a su vez era policía ministerial, asesinara a su esposa, 10/10/2019⁵¹
7. Policía estatal es imputado por feminicidio en Jalisco, 04/04/2020⁵²
8. Acusan a policía de violación y tentativa de feminicidio en Zacatecas, 26/05/2020⁵³

En las notas periodísticas citadas, se puede observar esas actitudes patriarcales arraigadas a las que se refiere las y los expertos del Comité Cedaw, ya que se minimiza el fenómeno y se invisibiliza este tipo de conductas, llamándolas en algunos casos “incidentes” cuando se da a conocer la noticia en medios de comunicación, o se justifican los hechos, al señalar que “la mató por problemas de divorcio o custodia de los hijos” o bien como en otros casos, “porque no le dejaba ver a sus hijos”, lo que contribuye a naturalizar esas conductas socialmente, y a reforzar la invisibilización del problema, razón por la que tampoco se encontró una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre hechos similares, en donde personal policial o ministerial haya

⁴⁶ <http://www.codigotres.com/detalle.individual.php?id=7243>

⁴⁷ <https://elporvenir.mx/justicia/asesina-ministerial-a-su-esposa-y-se-mata/31549>

⁴⁸ <https://veracruz.lasillarota.com/estados/detienen-a-policia-ministerial-de-las-choapas-por-matar-a-su-esposa-feminicidio-pareja-esposa-suicidio/407078>

⁴⁹ <https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/violencia-nl-agente-ministerial-mata-esposa-balazo/>

⁵⁰ <https://intoleranciadiario.com/articulos/2013/10/22/113995-policia-ministerial-mata-a-su-esposa-luego-se-entrega.html>

⁵¹ <https://www.razon.com.mx/mexico/amante-agente-mp-puebla-esposa-fgr-oficial-seguridad-asesinato-feminicidio/>

⁵² <https://www.informador.mx/jalisco/Policia-estatal-es-imputado-por-feminicidio-20200404-0067.html>

⁵³ <http://ntrzacatecas.com/2020/05/26/acusan-a-policia-de-violacion-y-tentativa-de-feminicidio/>



violado derechos humanos después de haber asesinado a su pareja con su arma reglamentaria.

Probablemente, lo anterior ocurre debido a que no se analiza el contexto de violencia previo y la falta del deber de las instituciones de procuración y administración de justicia respecto al deber de prevención especial que se tiene ante la posibilidad de que se den esos casos, pues desde el momento en que se les otorga un arma que pueden llevar a su domicilio o en su tiempo de descanso, existe un riesgo probado con los ejemplos de los casos descritos en los medios de comunicación ya señalados. Sin embargo, sólo se están atendiendo desde la esfera del delito penal, y no así desde la visión de violación a derechos humanos, en donde subsidiariamente es el Estado por medio de sus instituciones policiales quienes asumen ese compromiso, el cual por supuesto no solo se encuentra en el examen de control y confianza que está a cargo, para el caso que nos ocupa, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, sino que debe ir más allá, pues es evidente que estos no están encaminados a prevenir la violencia de género, ya sea porque se invisibilizan estas violencias o porque el control y confianza no ha logrado transitar hacia esa prevención.

Víctor Abramovich señala que la Corte-IDH retomó en el caso Campo Algodonero, la doctrina del riesgo previsible y evitable,⁵⁴ la cual está inspirada en la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, sólo que, en el caso de Ciudad Juárez, aplicó esos estándares al contexto social de prácticas de violencia contra las mujeres en esa localidad, definiendo un deber de protección estatal reforzado por la Convención Belém do Pará. En mismo sentido, Juan Carlos Ruíz Molleda⁵⁵ afirma que la “doctrina del riesgo” requiere la identificación de 4 requisitos: a) Verificación de la situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; b) Verificación de situación de riesgo que amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado; c) El Estado debe conocer el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o

⁵⁴ Abramovich, V, Responsabilidad estatal por violencia de género, comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 168, consultado el 7 de octubre de 2020 en Cómo imputar responsabilidad al Estado por graves violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, 2016, consultado el 07 de octubre de 2020, en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>

⁵⁵ <http://www.justiciaviva.org.pe/new/como-imputar-responsabilidad-al-estado-por-graves-violaciones-de-derechos-humanos-cometidas-por-terceros/>



preverlo; d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Sí bien esta teoría se actualiza para atribuir responsabilidad al Estado cuando la violación de derechos humanos sea realizada por un particular, en el caso que nos ocupa, aunque no era un particular quien asesinó a su novia, sino un elemento operativo que afirmó que se encontraba en su tiempo libre, pero que sin embargo tenía a su cargo un arma oficial, por lo que se extiende aún en ese tiempo, a juicio de esta defensoría, ése amparo institucional, justamente por ese deber que las leyes especiales le confieren, pues las mismas se establece por las actividades y riesgo a que están sometidos los policías investigadores, que puedan llevarse sus armas asignadas, cuestión que no se permite en el caso de los policías preventivos o municipales, pero, por otro lado, el Estado tiene un deber reforzado como ya se ha señalado anteriormente frente a la violencia contra las mujeres en razón de género que es impuesta por el artículo 7 de Belém do Pará, teniendo el deber de documentar este tipo de casos así como el deber de generar políticas públicas de prevención.

Los medios de comunicación dan cuenta que han existido este tipo de casos en Jalisco y México, y sin embargo no se ha generado por parte de la FE una acción o política pública que incida en la prevención ante ese riesgo real, que según el cuarto requisito de la “teoría del riesgo” utilizada por la CorteIDH, conocía el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo, sin embargo en la práctica se limita a entregar un arma propiedad de la FE a su personal operativo y ministerial, con el único requisito de haber aprobado el examen de control y confianza que realiza institución de seguridad diversa, pero que es evidente que no es suficiente o no cuenta con el enfoque desde la perspectiva de género, para alcanzar a identificar los diversos tipos y modalidades de reproducción de violencias de las y los aspirantes a formar parte del personal policial o ministerial, pues Édgar Adrián Becerra Chavoya, había ingresado a la Fiscalía Estatal el 1 de mayo de 2019 y el 6 de octubre del mismo año asesinó a su novia a sangre fría y con odio evidente al dispararle el arma en 13 ocasiones, lo que demostró su misoginia por el hecho de ser mujer.

La misoginia, u odio al hecho de ser mujer, se refleja en los signos e indicios de las conductas desplegadas por las personas agresoras, que asociados a los feminicidios íntimos a que hace referencia el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres en razón



de género de las Naciones Unidas, se puede observar en los resultados de la propia autopsia, que puede arrojar gran intensidad y fuerza en los golpes y aplicación del arma homicida⁵⁶. Dicha violencia contra la mujer en razón de género es una expresión con la que se hace referencia a aquella clase de violencia en la que la mujer es sometida a tales actos, por su propia condición de mujer y por el papel que tradicionalmente se le ha otorgado socialmente. Es decir el concepto de violencia de género no va unido al sexo del sujeto activo, sino al del sujeto pasivo y al rol que tradicionalmente se le reconoce a ésta⁵⁷.

A sólo cinco meses de que Édgar Adrián Becerra Chavoya ingresó a la FE, y antes de haber aprobado su examen de control y confianza, generó la violencia extrema en (TESTADO 1), según consta en las declaraciones de las y los testigos que dan cuenta de la violencia previa que sufría la víctima, se puede afirmar que Édgar Adrián Becerra Chavoya, incluso antes de haber aprobado el examen de control y confianza, era generador de violencia contra las mujeres por razón de género, pues ejercía poder y control produciendo violencia física y psicológica sobre (TESTADO 1), controlando incluso la forma en que debía vestir y las relaciones que debía tener, al extremo de decidir la hora y día en que debía morir.

Es decir, esas conductas tienen su origen en la reproducción de roles y estereotipos y en el desvalor que se asume por el hecho de ser mujer, cuestiones en las que no ha transitado el examen de control y confianza y, por ende, corresponde a las instituciones policiales prevenir internamente tales conductas y documentar los casos mediante políticas públicas o procesos internos.

Dicho deber, no solo descansa en la FE sino también en el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ya que sí bien es cierto sus acreditaciones determinan el resultado de esos exámenes mediante un ejercicio de ponderación de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación, conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los artículos 39 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así por lo que se determina en el artículo 11 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco y sus

⁵⁶ OACNUDH; ONU Mujeres, Modelo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género. (femicidio/feminicidio), pág. 79, consultado el 27 de octubre de 2020, en <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

⁵⁷ María Acale Sánchez, La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal, Madrid, editorial Reus, S.A, 2006, pág. 74



municipios, y conforme al acuerdo DIGELAG ACU 028/2010, también es cierto, que a ambas instituciones les abarca el deber estatal reforzado frente a la violencia contra las mujeres en razón de género que la CorteIDH estableció desde campo algodnero y de cara a dicha acreditación⁵⁸.

Por ello, el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública puede revisar la aplicación de los exámenes de confianza a que son sometidas el personal de seguridad pública, del sistema penitenciario y de procuración de justicia, estableciendo una política pública que fortalezca el proceso de evaluación de su personalidad y buena conducta que las leyes *ad hoc* establecen, para incorporar a los exámenes de control y confianza un enfoque de género, para identificar generadores/as de violencia de género. La política pública se deberá realizar con la metodología de perspectiva de género por personas expertas.

Por otro lado, otra de las constantes que se observan en las notas periodísticas, es que el medio utilizado en estos casos invariablemente fue un arma de fuego y como muestra de esa naturalización de la violencia contra las mujeres en razón de género, es que ni las o los periodistas ponderan el hecho del uso del arma oficial, y que al tenor de la lectura de la nota se evidencia el uso de la misma, procediendo a enunciarse de forma casuística, lo cual se pierde en la propia noticia, lo que corrobora que no se logra develar la gravedad de esas prácticas, para las que aún no hay una respuesta clara, pues ante la vaguedad de las leyes y códigos de conducta al respecto, existe una omisión dolosa o culposa debido a que no existe de forma expresa una prevención por parte del Estado, ya sea mediante la imposición de requisitos previos a la contratación sobre la sensibilización y compromiso ante la violencia contra las mujeres en razón de género, o bien mediante exámenes psicológicos “enfocados especialmente” en detectar conductas agresivas, que se hagan de forma permanente, pues como ya se demostró es una práctica policial que suele repetirse en muchas de las procuradurías o Fiscalías de los Estados.

El deber de prevención de la violencia contra las mujeres en la FE es un deber que tiene que atenderse desde la contratación de su personal policial y ministerial, pues desde el 25 de marzo de 2015, con el Amparo en revisión

⁵⁸ Cedaw, Recomendación general 19, la violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992, Naciones Unidas, párrafo.9. En igual sentido Caso González y Otras vs México, párrafo 254, consultado el 25 de octubre de 2020, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



554/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se marcó un antes y un después en el deber del Estado para investigar las muertes no naturales de mujeres, incluyendo el suicidio, donde la importancia que representó el caso de Mariana Lima fue la impunidad que el propio aparato gubernamental puede llegar a consentir, cuando el agresor se apoya en la calidad de policía comandante de grupo del Subprocurador del Estado de México, para cometer un feminicidio.

En algunos casos se sigue pensando que si el agresor no estaba de servicio o en funciones no procede la reparación del daño, cuestión alejada de la visión desde la perspectiva de género y de los derechos humanos, pues por un lado es deber del Estado y no de las víctimas prevenir estos posibles riesgos e investigar sobre el destino de las armas reglamentarias que en su momento entrega a su personal, como es el caso del policía Edgar Adrián Becerra Chavoya, por lo que, concatenando los elementos de la falta de previsión que existió en el presente caso, se considera debidamente probada, cuestión que, valorada en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituyen elementos probados.

La calidad de servidor público de una persona que no esta en servicio ya fue definido en el criterio establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en párrafos 109, 110 de la Recomendación 29/2016, donde se determinó que la calidad de servidor público se extiende por el hecho de hacer uso, por sí mismo y de manera voluntaria de su investidura militar, que *mutatis mutandi* aplica al presente caso, cuando decidió Edgar Adrián Becerra Chavoya usar el equipo o armamento de cargo y cometer violaciones a derechos humanos.

Para demostrar violaciones a derechos humanos, las leyes no requieren o exigen como en el derecho penal que se actualicen los elementos del tipo penal para evitar ser sancionado, pues desde la visión de los derechos humanos, es evidente que las y los elementos operativos y ministeriales, están sujetos a leyes especiales, que tienen como objetivo el respeto de los derechos humanos, por lo que, aunque dichas acciones u omisiones sean cometidas fuera de su horario laboral, no se puede perder de vista que a diferencia del resto de funcionarios/as públicos, ellos gozan de la confianza del Estado para contribuir con su trabajo a prevenir la violencia contra todas las personas y especialmente para evitar la violencia contra las mujeres en razón de género, por lo que les es otorgado un



arma de fuego la cual está bajo su resguardo aun en días inhábiles o de descanso, debido a la labor de investigación que realizan en ese posible trastrocamiento de intereses contrarios a la legalidad y a la cultura de la paz.

Para determinar si José de Jesús Igoa Morales, en su calidad de encargado del grupo 11 del área de Delitos Varios de la Fiscalía Estatal, incumplió el deber de garantía en su dimensión del derecho de acceso a la justicia de la víctima (TESTADO 1) y sus familiares directos al omitir realizar u ordenar acciones legales para la detención inmediata del elemento bajo su mando, por la urgencia que el caso ameritaba, atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que analizar por qué estaba obligado a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, así como la igualdad y no discriminación de estas.

José de Jesús Igoa Morales, encargado del grupo 11 del área de Delitos Varios de la Fiscalía Estatal, estaba obligado a iniciar u ordenar acciones inmediatas ante la noticia criminal que en ese momento estaba recibiendo de uno de sus policías a cargo, máxime porque con antelación sabía que se había emitido una Alerta de género en ese municipio en particular, por el grave contexto de violencia contra las mujeres, además de la agravante de ser conocedor de que se había cometido algún ilícito con un arma oficial de la Fiscalía del Estado.

Con su omisión, el agente de investigación José de Jesús Igoa Morales, impidió que la víctima directa (TESTADO 1) y sus familiares, como víctimas indirectas, accedieran a la justicia real, pronta y expedita, para las víctimas de violencia de género, al dejar de lado el deber reforzado de actuar con debida diligencia ante el acceso a la justicia de las mujeres.

No hay duda de que José de Jesús Morales en su calidad de encargado del grupo 11 del área de Delitos Varios de la Fiscalía Estatal, incumplió el deber de garantía en su dimensión del derecho de acceso a la justicia de la víctima (TESTADO 1) y sus familiares directos al omitir realizar u ordenar acciones legales para la detención inmediata del elemento bajo su mando, por la urgencia que el caso ameritaba, atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, al aceptar el 6 de octubre de 2019, cuando acudió a las instalaciones del ministerio público del Municipio del Salto, que le llamó Édgar Adrián Becerra Chavoya diciéndole “jefe ya valió verga me chingué a una morra” y pese a ello se “volvió a acostar”.



Agregó incluso, que pensó que se refería a que había tenido relaciones sexuales con alguna muchacha, y que éste le preguntó, que si los progenitores eran el problema, y que Édgar Adrián Becerra Chavoya le contestó “no jefe” “me la chingué con la pistola”. Pero que todavía ante la duda, le volvió a preguntar que si se refería a que si le había pegado con la pistola y que éste le contestó fue a la morra.

Es evidente que José de Jesús Igoa Morales perfectamente entendió que cuando Édgar Adrián Becerra Chavoya mencionó que se la había “chingado” significaba que “la había matado” y además con “la pistola”, ya que posteriormente afirmó el jefe policial que le preguntó “y donde está la muchacha, y su subalterno le indicó el lugar”.

No se pierde de vista que en su informe de ley contrariamente no detalla esta información, pero refiere que cuando habló con el policía Édgar Adrián puso el altavoz y que estaba con su esposa, sin precisar hora, pero que ya estaba amaneciendo, y casualmente no recuerda si él llamó o fue al revés, pero que Édgar Adrián Becerra Chavoya nunca le dijo que había cometido un feminicidio, el delito por el que se le acusa, es decir, pretendía escuchar literalmente el término “feminicidio”, lo que resulta cuestionable, debido a que en la entrevista del 6 de octubre de 2019, el registro que consta a folio 34 de la C.I (TESTADO 75), da cuenta que rinde testimonio de los hechos sobre los que se le entrevista, que pueden ser constitutivos del delito de feminicidio en contra de Édgar Adrián Becerra Chavoya.

Por lo anterior, evidentemente que tuvo pleno conocimiento de los hechos y en vez de actuar diligentemente frente a la violencia de género contra las mujeres y garantizar que el delito no quedara impune, y por lo tanto que las víctimas accedieran a la justicia, se volvió a acostar, notificándolo a su superior jerárquico después del mediodía, cuando llevó a su familia al centro.

Ese actuar del jefe de grupo con poder de mando, permitió que Édgar Adrián Becerra Chavoya tuviera tiempo de huir y de sustraerse a la justicia para no ser juzgado por el feminicidio que cometió contra (TESTADO 1), coadyuvando y convalidando su actuar, José de Jesús Igoa Morales, pues tal acción también queda corroborado con la entrevista que se le hace a (TESTADO 1), madre del agresor, quien refirió, entre otras cosas, que escuchó que su hijo empezó a hablar



por teléfono con su jefe del trabajo a quien le platicó lo que había pasado, y que su jefe le dijo que le regresaría la llamada, y agrega que después su hermano (TESTADO 1) le habló de nuevo al jefe de su hijo. Por lo anterior, bajo los principios de la lógica, experiencia y legalidad, en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los anteriores indicios analizados en conjunto constituyen prueba plena de la responsabilidad del policía José de Jesús Igoa Morales (puntos 9, inciso h, k y l del punto 19 y punto 20 del apartado de Antecedentes y hechos).

De igual forma, se prueba la omisión del citado servidor público con el registro de entrevista que consta en el folio 49 de la C.I (TESTADO 75), que se le realizó al tío de Édgar Adrián, el señor (TESTADO 1), quien afirmó que él le dijo a su sobrino que llamara a su jefe del trabajo y que luego Édgar lo llamó y le dijo que había chingado a su vieja, pero al parecer su jefe no le creyó ya que él siempre es muy tranquilo y afirmó que, como dos horas después, (TESTADO 1) llamó al jefe de Édgar Adrián y le preguntó “qué podía hacer”, agregó que le dijo que tenían intención de entregarlo y él le pidió **que le esperara en lo que hacía unas investigaciones**. Es decir, es más que probado que su actuación fue para ayudar, sino con dolo si por culpa, al agresor y subordinado suyo a evadirse de la justicia y con ello convalidar la impunidad que prospera en Jalisco respecto de la violencia de género contra las mujeres. (puntos 9, inciso l, del punto 19 del apartado de Antecedentes y hechos).

Lo anterior es así, pues incluso de las testimoniales que ofreció José de Jesús Igoa Morales a cargo de Juan Carlos Silva Orozco y Dámaso Raúl García Esqueda, se desprende que ambos tuvieron conocimiento de los hechos posterior a que (TESTADO 1) hablará con el jefe de grupo José de Jesús Igoa Morales, y no antes, pero de igual forma Dámaso Raúl García Esqueda afirma que José de Jesús Igoa Morales le dijo, que desde que tuvo el teléfono del tío de su policía, estuvo haciendo llamadas directamente con (TESTADO 1), para hacer gestiones para que presentaran al muchacho, porque se había llevado el arma de cargo. También señala éste testigo, que el arma se la llevó Édgar Adrián Becerra Chavoya, y que en el lugar de los hechos se encontró un cargador compatible con su arma de cargo.

Por lo tanto, se puede concluir que concatenado los anteriores indicios entre sí con la participación por omisión del activo José de Jesús Igoa Morales en su



calidad de encargado del grupo 11 del área de Delitos Varios de la Fiscalía Estatal, se adquiere de forma subsidiaria la responsabilidad por parte de la FE, ya que incumplió el deber de respeto en su dimensión del derecho de acceso a la justicia de la víctima (TESTADO 1) y sus familiares directos, al omitir realizar u ordenar acciones legales para la detención inmediata del elemento bajo su mando, por la urgencia que el caso ameritaba, atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco.

Ese deber surgió en el momento en que tuvo conocimiento por el propio agresor y por sus familiares de que había cometido un ilícito grave y consecuentemente bajo su propia experiencia, se estaba ante la posibilidad del riesgo de fuga y era un deber reforzado garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, y la igualdad y no discriminación, tomando en cuenta el contexto de la violencia contra las mujeres, así como la presunción e indicios de que podría tratarse de un feminicidio.

De igual forma, esta defensoría constató que, con motivo de la omisión de este policía operativo, Édgar Adrián Becerra Chavoya tuvo horas suficientes para huir, mientras su jefe se volvía a acostar, constatando además la poca comprensión de la violencia contra las mujeres, pues en su registro de entrevista, afirma que incluso pensó que Édgar Adrián se refería a que había tenido relaciones sexuales con alguna muchacha, y que le dijo que si los progenitores eran el problema. Ello sólo puede ser resultado de la naturalización de la violencia por razones de género hacia las mujeres, pues evidentemente para este servidor público es normal la violencia sexual hacia las mujeres, por lo que se atrevió a preguntar que si los padres eran el problema.

Se tiene constancia de los oficios de diligencias de búsqueda del 6, 12, 25 y 29 de octubre, 4, 10, 15 y 19 de noviembre de 2019, así como del 10, 15 y 29 de diciembre de 2019, todos de la policía investigadora, donde informan al agente del Ministerio Público que fueron a buscarlo a su casa y no lo encontraron, sin embargo era el agente del Ministerio Público quien bajo su mando debió señalarles a los policías investigadores una metodología que abarcara todas las posibles líneas de investigación, por lo que cuando rindieron su informe de ley los policías investigadores Ariel Tercero Reyes Ariel, Renato Manuel Urueta Vidrio, Fernando Ceja Cienfuegos, Joel Alejandro Vásquez Martínez, Dámaso Raúl García Esqueda y Gabriel señalaron que su participación solo fue en el registro de entrega de hechos, es decir fueron los que acudieron al lugar de los



hechos y posteriormente se les turnó la orden de aprehensión, de la cual adjuntaron constancia de la búsqueda y localización.

No deja de observarse que se ajustaron a cuestiones formales y mínimas, pues la búsqueda no sólo se agota acudiendo al domicilio de su madre, donde vivía, para ver si regresó. Es el AMP quien debe generar y conducir, junto con todas las personas involucradas, una metodología con líneas de investigación claras y posibles de ejecutar, cuestión que evidentemente no ocurrió, por lo que se les dejó de tener como presuntas autoridades.

Por lo que respecta a la responsabilidad del AMP, que conoció el contenido del testimonio de José de Jesús Igoa Morales el día 6 de octubre de 2019 y que obra en la CI (TESTADO 75) a foja 34, se tiene que fue Fernando Parra Espinosa, pero por otro lado, en el acuerdo del 29 de octubre de 2019, fecha en que se admite la queja y se requiere de informes, se le solicitó al Fiscal del Estado, para que por su conducto, dentro del término de cinco días hábiles, identificara a los funcionarios presuntos responsables de la agencia del Ministerio Público de El Salto, que habían integrado la CI con motivo del feminicidio de (TESTADO 1), así como del personal policial que había participado.

Posteriormente, se recibe contestación a dicho requerimiento de la AMP, Eva Trinidad Andrade Mancilla, en ese momento Sub directora del distrito V de la Fiscalía Regional con sede en El Salto, en la que señala quienes intervienen en dicha CI, entre los que se encontraba Fernando Parra Espinosa, pero la AMP señala la imposibilidad de notificarles, porque afirma “que le debe ser informada la conducta que a los mismos se les reprocha, ya que de la queja no es posible identificar dicha conducta”.

Es decir, si bien es cierto el AMP que dio mando y conducción fue Fernando Parra Espinosa, resulta importante resaltar que su superiora jerárquica licenciada Eva Trinidad Andrade Mancilla se negó a notificarle el acuerdo de admisión que generó esta Comisión, pues señaló se le debe informar la conducta que a los mismos se les reprocha, negando incluso las copias de la C.I (TESTADO 75), fundamentando en preceptos inaplicables que refieren que corresponde al juez/a de la causa ordenar dichas copias, por lo que resulta importante recordar a la FE que debe instruir que en lo sucesivo se atiendan esas solicitudes para garantizar que su servidores/as públicas estén en las mismas



condiciones de ser oídas y para no entorpecer las investigaciones de las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, al tomar en cuenta lo narrado por la AMP, Eva Trinidad Andrade Mancilla, y toda vez que en la presente queja se avocó nueva visitadora, se emitió nuevo acuerdo el 5 de agosto de 2020, en el que se solicitó a Eva Trinidad Andrade Mancilla ampliara su informe de ley, para efectos de que manifestara cuáles eran las acciones que había tomado una vez que tuvo conocimiento de la entrevista realizada por la policía ministerial a José de Jesús Igoa Morales, mismo que se notificó a la FE por medio de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, el 18 de agosto de 2020 y esa dirección notificó al Fiscal Regional el 19 de agosto de 2020 y toda vez que fue cambiada de área, la FE notificó a su jefa inmediata hasta el 7 de octubre de 2020, para que a su vez requiriera a la AMP, Eva Trinidad Andrade Mancilla, por lo que la citada agente del ministerio público, señaló que no fue notificada del anterior acuerdo donde se le requirió ampliación de informe.

Sin embargo, consta en lo actuado, que esta Comisión sí solicitó notificar a Eva Trinidad Andrade Mancilla por medio de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE. La citada agente del ministerio público refiere en su escrito de fecha 15 de octubre de 2020, que el oficio 2755/2019 lo emitió en vías de auxilio y colaboración en su calidad de Subdirectora del Distrito V de la Fiscalía Regional de Jalisco, con sede en El Salto, Jalisco y reitera que ella no intervino como agente del ministerio público, no otorgó mando y conducción, ni ordenó actos de investigación, ni integró, suscribió o tuvo participación en la integración en la C.I. (TESTADO 75).

Por lo anterior, se observa que es el AMP, Fernando Parra Espinosa, el responsable de la conducción de la investigación, a partir del conocimiento del testimonio de José de Jesús Igoa Morales, incluso desde el mismo momento en que da mando y conducción a los primeros respondientes que acuden al lugar de los hechos.

Lo relevante es que Fernando Parra Espinosa no inició la investigación para evitar la impunidad por parte del personal de la FE, cuando menos para indagar sobre las veces en que mantuvo comunicación José de Jesús Igoa Morales con



su subalterno Édgar Adrián Becerra Chavoya y la hora exacta en que se dio, debido a que era evidente que lo manifestado por el servidor público se contraponía con las testimoniales recabadas a la madre y tío de Édgar Adrián, razón por la que analizada a profundidad dicha C.I (TESTADO 75), existe prueba evidente de las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público Fernando Parra Espinosa, pues al no investigar el dicho de José de Jesús Igoa Morales, generó impunidad en la sustracción de la justicia.

En el informe de ley y ofrecimiento de pruebas del AMP, Fernando Parra Espinosa, no señaló que acciones o diligencias realizó una vez que tuvo conocimiento de lo manifestado en la entrevista realizada por la policía investigadora al jefe de grupo José de Jesús Igoa Morales para constatar lo manifestado por la madre y tío del presunto agresor del feminicidio.

Tampoco consta en la carpeta de investigación (TESTADO 75)-J la solicitud y el resultado del monitoreo de las cuentas de correo electrónico, Facebook, o teléfono de Édgar Adrián o de sus familiares más cercanos, antes de la ampliación de (TESTADO 1) el 15 de Junio de 2020, de los que se permitiera obtener información sobre su posible paradero, o se acercara a las líneas de investigación de búsqueda, pues la investigación en estos casos tiene dos finalidades: **prevenir una futura repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales**, razón por la que Corte-IDH ha señalado que Constituye una obligación de medio y no de resultado, acciones que debió conducir el AMP, Fernando Parra Espinosa.

A Fernando Parra Espinosa, quien estaba a cargo de la CI (TESTADO 75), también se le atribuye el retraso para gestionar el apoyo existente para la hija/os, de (TESTADO 1), pese a la existencia del programa de apoyo para huérfanos y huérfanas de feminicidio del estado de Jalisco a cargo de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, el cual fue hasta el mes de febrero de 2020 en que solicitaron a dicha secretaría la inscripción en el padrón respectivo, también fue hasta febrero de 2020, en que la fiscalía solicita a la CEEAVJ la atención y apoyo integral a las víctimas.

Otra de las omisiones en que incurre la Fiscalía del Estado, por medio del agente del Ministerio Público, Fernando Parra Espinosa, adscrito a la Agencia de investigación de El Salto, que tiene relación directa con la negativa de acceso a la justicia, es que en la petición y obsequio de la orden de aprehensión



respectiva, al argumentar al juez de control sobre la necesidad de girar orden de aprehensión no distingue adecuadamente sobre los elementos normativos del artículo 232 bis del Código Penal del estado de Jalisco, al señalar que se actualizan en este caso las fracciones I, III y V, y más adelante transcribe únicamente la relacionada a que exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad.

La fracción III se actualiza cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; y por otro lado la fracción V se refiere a cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. En cambio, deja de lado la fracción IV que se refiere a la existencia de los actos de violencia familiar; fracción IX relativa a antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima, así como la fracción X, que hace señalamiento expreso al hecho de cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público.

Según consta en la petición y obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público a cargo, que afirma que la ejecución, en este delito es instantánea, porque se agotaron en el momento que realizaron los elementos constitutivos, desconociendo que tanto la doctrina como el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio) señalan que una de las diferencias entre un delito de homicidio y uno de feminicidio es precisamente que mientras que en el delito de homicidio es un delito instantáneo que se configura con la muerte misma de la víctima, el feminicidio contrariamente es un delito complejo, pues éste se configura con las conductas previas o posteriores a la muerte, que demuestran el odio o el ejercicio de poder, lo que evidencia la falta de capacitación del personal que atiende la investigación de los hechos que dieron motivo a la presente queja.

De igual forma, pese a que existe en la Fiscalía del Estado de Jalisco, la Unidad Especializada de Investigación de Feminicidios, dependiente de la Dirección general de delitos por violencia contra las mujeres por razón de género y trata de personas, la Carpeta de Investigación (TESTADO 75)-J, no se atrajo ni envió al área especializada, faltando con ello a la debida diligencia reforzada, ya que ante el contexto de violencia contra las mujeres en razón de género, esas áreas cuentan con el personal especializado y no puede la FE señalar que no importa en las agencias en que se inicien, siempre que dicha investigación sea conforme



al Protocolo de Investigación para el delito de feminicidio con perspectiva de género del Estado de Jalisco, porque este es uno de los casos donde se demuestra que el personal de agencias diversas, no se encuentra debidamente capacitado en el tema, pues incluso no conocía el programa *ad hoc* de la SISEMH ni la especificidad del tipo de delito, como se hizo notar en las omisiones hechas valer con anterioridad en la elaboración de la solicitud de la orden de aprehensión.

Dentro del derecho a una vida libre de violencia, la violencia más extrema que se puede cometer contra una mujer por el hecho de ser mujer, como resultado del ejercicio de poder, es el feminicidio, pues conlleva consigo no solo el delito en sí que representa el homicidio, sino la naturalización de la violencia hacia las mujeres y la impunidad de parte del Estado, cuestiones que en la presente investigación se corroboran al no existir evidencia más allá de acciones mínimas, pues no existe en la carpeta de investigación un plan o programa metodológico de investigación de los feminicidios como lo prevé el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)⁵⁹.

3.3.2 Especial referencia al feminicidio de Mariana Lima Buendía por lo que hace a la calidad del sujeto agresor

En la presente Recomendación se trae a colación el amparo en revisión 554/2013, ya que marca un antes y un después en el deber del Estado para investigar las muertes no naturales de mujeres, incluyendo el suicidio, pero sobre todo para el caso que nos ocupa, es por las omisiones que la Suprema Corte de Justicia evidencia respecto a las fallas en la investigación respecto de la calidad de servidor público de las conductas feminicidas y su relación dentro de la propia fiscalía a la que pertenecía.

En sesión de fecha 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una de las sentencias que han sido consideradas como emblemáticas respecto a la protección al acceso de justicia, y la obligación de

⁵⁹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), Alto Comisionado para los derechos humanos, Pág. 58.



juzgar bajo una visión de género.⁶⁰ Es importante destacar que el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse a favor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción peticionada de oficio por el ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea⁶¹, para conocer el recurso de revisión al amparo directo 18/2013 proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. El amparo en revisión fue promovido contra la resolución dictada en el juicio de garantías 303/2012-I por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, de fecha 17 de diciembre de 2012 que decretó:

- El Sobreseimiento por determinados de los actos reclamados a las responsables, al señalar que habían cesado sus efectos y existir un cambio de situación jurídica;
- Argumentó respecto de las irregularidades que a decir de la quejosa se cometieron en la etapa de averiguación previa respecto al hecho de la muerte de una mujer.

En el caso Mariana Lima, el 26 de marzo de 2013 se dictó sentencia en el diverso 949/2012, concediendo el amparo a la quejosa para dejar insubsistente la resolución del Procurador General de Justicia en cuanto a que, a pesar de ordenar la continuidad de la investigación, no se había ocupado de la totalidad de los planeamientos hechos por la ofendida en su escrito de revisión, y le ordenó dictar una nueva en la que contestara la totalidad de estos. En cumplimiento, la responsable emitió una nueva resolución que ordenó la revocación de la determinación de no ejercicio de la acción penal por la Agencia del Ministerio Público especializada, ordenándole el desahogo de todas las pruebas necesarias para agotar los extremos de la investigación y cumplir con el principio de exhaustividad.

En cuanto al recurso de revisión 18/2013, el 4 de septiembre de 2013 fue atraído a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar la importancia y trascendencia que revestía el asunto, asignándole el número de amparo en revisión 554/2013 de la Primera Sala, que pronuncia sentencia el 25 de marzo de 2015.

⁶⁰ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Consultado https://www.fiscaliatabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf el 24 de enero de 2020.

⁶¹ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013. Consultada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/1/2_159818_2258.doc el 25 de enero de 2020.



Uno de los argumentos de la revisión que la Primera Sala considera parcialmente fundado, se refiere a la incorrecta apreciación de los actos reclamados, pues el juez de Distrito sobresee el amparo, al considerar que al resolverse por el Procurador General la revisión del no ejercicio de la acción penal y mandar el desahogo de pruebas, se ha cambiado la situación jurídica de la quejosa, pero la autoridad revisora va más allá y advierte que la garantía de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, no sólo se refiere literalmente los plazos y términos, sino que de manera más amplia, a la justicia efectiva, y que las irregularidades, errores, discriminación y ausencia de perspectiva de género en los procesos penales continúan teniendo efectos en la quejosa, por lo que no puede considerarse que hayan cesado.⁶² y señala que en el caso concreto en relación con los derechos humanos de las mujeres, destacan las omisiones de las autoridades responsables, al menos, en los siguientes rubros:

- a) las omisiones de las responsables de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- b) la violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres;
- c) la discriminación y violencia institucional durante la investigación, y
- d) la omisión de garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros.⁶³

Así, la revisora del amparo encuentra el punto para tomar materia del amparo y destaca históricamente cómo es que surge la necesidad de establecer un régimen específico de protección de las mujeres, al comprobar que la normativa general a nivel internacional en el tema no fue suficientemente lograda, proscribiendo la discriminación en todas las esferas de la vida. Y que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo

⁶² Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 45 y 46.

⁶³ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 50 y 51.



primero, constitucionales y, en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), así como en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW).

Hace además referencia a las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, en las que el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1 constitucional al destacar que los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional; y que así mismo en la contradicción de tesis 293/2011 se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes y el contenido de un derecho humano no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende con la interpretación evolutiva y progresiva, y destaca que incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁶⁴

Para no dejar de decirlo, la Primera Sala destaca el impulso que en México se ha dado para contar con un amplio marco jurídico que permita a las mujeres acceder a sus derechos y sancionar a quienes los transgredan, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que cumpliendo con los estándares internacionales define todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres y obliga la elaboración y aplicación de protocolos, y entre ellos los de investigación para desarrollar las exigencias técnicas requeridas en los delitos contra las mujeres, particularmente el feminicidio. Señala con precisión que existen la: Propuesta de Protocolo de actuación en la investigación el delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio (UNIFE. ONU Mujeres); Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio (Alto Comisionado de Naciones Unidas. 2012); Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Alto Comisionado de Naciones Unidas y ONU Mujeres 2014); Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México. (Gob. Edo. Méx. abril 2010 y otro en 2012 a partir del establecimiento del feminicidio

⁶⁴ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 54 a 57.



como delito en la entidad). Por supuesto enfatiza las características especiales que persiguen cada uno de los protocolos en cuanto a la debida diligencia, y su carácter obligatorio para agentes del Ministerio Público. Aduce que las autoridades responsables, contaban ya con un protocolo obligatorio con reglas y procedimientos claros de cómo actuar ante la muerte de una mujer en la entidad.⁶⁵

La sentencia afirma que cuando se investiga la muerte de una mujer, se deben incluir diversos peritajes específicos para que, conforme a los protocolos, determinar muestras de violencia, y violencia sexual a partir de exploración y tomas de muestra completas, signos de defensa y lucha, signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.⁶⁶

Para la presente Recomendación, es imprescindible tomar nota que en el multicitado amparo en revisión 554/2013, la revisora precisa las incoherencias advertidas en la averiguación previa, para señalar que los diferentes agentes y peritos del Ministerio Público omitieron hacer indagaciones mínimas respecto del acusado, sin cuestionar ninguno de sus dichos, pudiendo constituir incluso, delitos de obstrucción en la investigación.

Antes de cerrar, la ponencia trae a colación la sentencia interamericana en el caso Campo Algodonero vs. México, en cuanto a las consecuencias de la impunidad en los delitos contra las mujeres, al enviar el mensaje de ser tolerada por el Estado y favoreciéndola, además de generar la desconfianza en la administración de justicia. Se transcribe del Protocolo de actuación estatal en cuanto a la impunidad en el castigo a los delitos de género:

provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad.⁶⁷

En conclusión, en el presente caso se tiene que no solo Édgar Adrián Becerra Chavoya confesó a su familia y jefe “la pendejada” que él mismo afirmó que había hecho a su novia el día que ella apareció asesinada, y reiteró que fue con

⁶⁵ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 58 a 62.

⁶⁶ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 76 a 78.

⁶⁷ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Pág. 102.



“el arma” y al no aparecer el arma reglamentaria ni hacer mención a ella en su informe de ley, respecto al lugar donde se encontraba, se concluye que indudablemente se refería a su arma reglamentaria, máxime cuando de la pericial correspondiente se da cuenta de que los disparos, esquirlas y balas encontrados en el lugar y en el cuerpo de (TESTADO 1), coincide con el militraje del arma entregado a Édgar Adrián Becerra Chavoya por parte de la FE, sino que es relevante la participación de su jefe inmediato y del AMP, Fernando Parra Espinosa, que debía realizar una investigación de medios y no de resultados, que implica realizar una investigación seria, imparcial y efectiva.

Lo anterior es así, ya que el elemento que re confirma la participación del Estado para no sancionar y así generar impunidad, fue el hecho de que el jefe inmediato José de Jesús Igoa Morales, conoció de lo ocurrido inmediatamente posterior a los hechos y se volvió a acostar, y, por último, Fernando Parra Espinosa tuvo conocimiento derivado de las declaraciones en autos de ello, y no generó investigación alguna, cuestión similar que se dio en caso Mariana Lima, en donde no se cuestionó ninguno de los dichos del presunto agresor, pudiendo constituir incluso, delitos de obstrucción en la investigación, como la autoridad revisora lo afirmó.

En el siguiente cuadro se muestran la comparativa del caso Mariana Lima y (TESTADO 1) respecto a las irregularidades que se repitieron, especialmente en la participación en ambos casos de un policía ministerial.

Caso Mariana Lima (pareja de policía ministerial)	Caso (TESTADO 1) (pareja de policía ministerial)
Un hombre que dijo ser comandante de grupo del Subprocurador del Estado de México denunció aproximadamente a las 7:45 am 29 de junio 2010, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que ese día a las 7:10 am, había encontrado sin vida a su esposa de 29 años, en su domicilio, colgada con una cinta de nylon que pendía de una bisagra en la pared de su dormitorio, que inmediatamente	En el presente caso también se trata de un policía investigador, que pertenece a la FE, y que según su informe de ley que rindió de forma escueta, refiere no recordar nada, señalando que cuando estaban en la carretera y se había tomado el segundo tequila, se empezó a sentir mareado y ya no recuerda, pero anteriormente hace referencia a un lugar sobre la carretera de El Salto donde “fue el asesinato”.



<p>cortó la cinta, la recostó en la cama y comenzó a masajear sus piernas tratando de reanimarla, pero ella ya no respondió.⁶⁸</p> <p>En la resolución, se dio cuenta de dos llamadas a las 7:42 y 7:43 horas del mismo día del teléfono celular del denunciante, a otro número con clave lada Toluca con duración de 123 y 124 segundos de duración respectivamente, que nunca se investigaron.</p>	<p>El agente del Ministerio Público Fernando Parra Espinosa pese a que tuvo conocimiento de las discrepancias señaladas por madre y tío de Edgar Adrián con las afirmadas por el jefe del presunto feminicida, respecto a la hora de las llamadas y el número de veces que hablaron, omitió investigar al respecto.</p>
<p>A las 13:30 horas del mismo día, la madre de la occisa compareció en las oficinas del Ministerio Público, en la cual declaró y detallo la situación de violencia que vivía su hija con el esposo desde el inicio de su matrimonio.</p>	<p>El mismo día de los hechos, la hermana de (TESTADO 1), declaró que su hermana vivía violencia física y psicológica de parte del policía ministerial Édgar Adrián Becerra Chavoya, y que le consta haber visto moretones y marcas físicas en su hermana, reiterando que fue (TESTADO 1) quien le dijo que había sido su pareja, porque se volvía loco y que incluso hizo el intento por dejarlo, ya que meses atrás había terminado con él, pero que le dijo que ya no le llamará a la policía porque le daba miedo.</p>
<p>El 30 de diciembre de 2010, se recibió la declaración de las testigos de cargo ofrecidas por la denunciante en donde dan testimonio del maltrato y violencia que vivía víctima de parte de su esposo, violaciones sexuales y las amenazas de meterla a la cisterna. También declaró una de ellas, que el</p>	<p>En el presente caso, también existen testigos/as suficientes que dan cuenta de la violencia que recibía (TESTADO 1) de parte de su novio. De igual forma, en el lugar de los hechos se encontraron 4 vasos, es decir se permite advertir que el agresor y su víctima no se encontraban solos, sino que probablemente estuvieron dos personas más que</p>

⁶⁸ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena. Págs. 1 a la 17.



<p>día que fueron a la casa de su media hermana, después que se enteraron que estaba muerta, ella advirtió señas de golpes en diferentes partes de su cuerpo y precisa éstos, además de otras observaciones como que el pelo de su hermana estaba mojado, había una toalla húmeda y otras señales importantes de observar como la existencia de dos petacas y ropa de su hermana en la otra habitación⁶⁹.</p>	<p>podrían aportar mucha información fidedigna, pero de la CI (TESTADO 75) no se advierte que se haya generado alguna línea de investigación sobre los posibles testigos/as, pues casualmente el peritaje de lofoscopia no arrojó huellas dactilares.</p>
<p>El 14 de febrero de 2011, el Ministerio Público ordenó la pericial de la mecánica de lesiones en el cuerpo de Mariana Lima Buendía, y solicitó una investigación minuciosa sobre los hechos y una nueva presentación del inculpado.</p>	<p>En la C.I.(TESTADO 75) no consta que se haya realizado el peritaje víctima/victimario, la cual era necesaria para realizar una investigación minuciosa, además debía ser realizada por perita/o experta en temas de género.</p>
<p>Es hasta el 9 de marzo de 2011, que dicha fiscalía informó que sí es agente de investigación y que el horario de labores es de lunes a sábado de 09:00 a 19:00 horas; más no se aprecia de la lista de asistencia de personal dato alguno sobre hora de ingreso ni egreso.</p>	<p>En el presente caso, la FE informó que Édgar Adrián cuenta con un nombramiento de vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2020, y precisó que su estatus laboral hasta el 17 de marzo de 2020 es como personal activo de la fiscalía referida, es decir 5 meses después de que fuera asesinada (TESTADO 1) la FE aún tenía como activo a Édgar Adrián Becerra Chavoya, pese a que estuvo prófugo de la justicia desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 1 de agosto de 2020.</p>

⁶⁹ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Pág. 9



<p>El 9 de marzo de 2011, (ocho meses después del fallecimiento) se designó un perito en criminalística para que practicara la mecánica de hechos con el fin de establecer las características de las lesiones que presentó el cadáver, si eran por sometimiento o agresión y, de ser afirmativo, determinara su posición en relación con sus victimarios, si llevó a cabo maniobras de protección, número de victimarios, posibles flancos y la forma en que ocurrieron los hechos</p>	<p>En el presente caso no consta la mecánica de hechos, y de los 13 impactos de balas que recibió el cuerpo de (TESTADO 1), 4 de ellos fueron impactos que recibió en sus brazos y antebrazos, lo que indudablemente refiere maniobras de protección y defensa, sin que estos hayan sido analizados a profundidad por el médico legista, pues solo se limita a señalar que la muerte del occiso, (pese a que se trataba de una mujer), se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes a cráneo y abdomen. Que la occisa si presenta signos corporales de defensa más no presenta signos corporales de lucha y forcejeo.</p>
<p>El 17 de marzo 2011, el imputado presenta por escrito su declaración, negando las acusaciones, ratificando su versión de los hechos y asegurando su relación de apoyo todo el tiempo hacia su esposa; Ofrece las fotografías tomadas de la forma en que encontró a su esposa, las cuales, dice había proporcionado a los elementos de la policía ministerial, por vía celular a través de Bluetooth. El agente de la policía ministerial declaró casi dos años después, que las fotografías las “transfirió” al teléfono del comandante; También ofrece el dicho de testigos que señalan que siempre vieron muy felices a la pareja y que se llevaban muy bien y</p>	<p>En el caso que nos ocupa, Édgar Adrián Becerra Chavoya rindió su informe de ley el 10 de agosto de 2020, debido a que no había sido posible notificarlo, ya que se encontraba prófugo de la ley. En dicho informe refiere no recordar que paso, porque después de 2 tequilas que se tomó, quedó inconsciente, pero contrariamente en la constancia de notificación del 10 de agosto, se hace constar que Édgar Adrián Becerra Chavoya manifestó que “eso dice el Padre, porque es su Papá, pero eso de que cuidaba y amaba a sus hijos no es cierto, lástima que ya no tengo los mensajes que me enviaba, porque se los cuidaba su mamá, me decía que se los llevaría a la mamá, y yo podría traerme unos 10 testigos para que le digan cómo</p>



<p>que nunca presenciaron algún problema. También declaró la ex esposa del inculcado señalando que durante su matrimonio él nunca la golpeo y que pasó la noche del 28 de junio 2010 con él, en una casa que a él le había prestado una amiga y salieron hasta el día siguiente aproximadamente a las 6:00 am. de la mañana.⁷⁰</p>	<p>era ella, pues incluso uno de los papás de sus hijos le quitó a su hijo por cómo era, andaba con, ósea yo también podría decir cómo era ella” lo que evidencia la reproducción de roles y estereotipos, además del sentido de propiedad que asumía tener sobre su novia, reprochando sus conductas sexuales y el que ella se alejara del rol de cuidado de sus hijos.</p>
---	--

Elaboración propia.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por la violación del deber de respeto y garantía, en su dimensión del derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia y en especial a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres. Como consecuencia se reconoce el carácter de víctimas indirectas a sus hijos/a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como (TESTADO 1), (TESTADO 1), madre y padre de la víctima. Reconocimiento imprescindible para que obtengan a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que (TESTADO 1), en este caso, fue víctima de violencia feminicida y las víctimas indirectas ((TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como (TESTADO 1), (TESTADO 1)) hijos/a, madre y padre de la víctima directa respectivamente sufrieron psicológicamente y tuvieron daños económicos en virtud de que como se desprende de lo actuado y especialmente del dictamen pericial psicosocial, la

⁷⁰ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Págs. 15 y 16.



víctima directa se hacía cargo económicamente de forma exclusiva de sus menores hijos e hija, sin contar con el apoyo de los padres de estos.

En el caso de quienes figuran como parte quejosa ((TESTADO 1), (TESTADO 1)), además de la afectación psicológica por la muerte de su hija, son quienes han gestionado e invertido tiempo en procurar justicia y también se han hecho responsable de la y los niños menores de edad que quedaron en estado de orfandad materna, razón por la que merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a las víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

De igual forma, resulta importante resaltar respecto a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes son hermanas de (TESTADO 1), que si bien es cierto no se cuenta con los suficientes datos y pruebas que permitan conocer en qué nivel se vieron afectadas o en qué grado apoyan a los y la hija de su hermana, no cabe duda que sí sufrieron afectaciones por la muerte de su hermana, por lo que bajo el principio de máxima protección, también se les reconoce como víctimas indirectas a efecto de que puedan acceder a los derechos que la Ley General y Estatal de Víctimas prevén para ellas, sobre todo por cuanto hace a la atención psicológica.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer ameritan una justa reparación integral como elemento



fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷¹ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁷² e inmaterial,⁷³ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

⁷¹ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁷² Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos*, pág. 106, consultado el 27 de octubre de 2020, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁷³ Idem, pág. 109.



El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2.

Dicho ordenamiento define, en el párrafo primero del artículo 4, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;



[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4 de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.



En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la FE vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), así como (TESTADO 1) y (TESTADO 1) y, en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, debido a que violaron los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, derecho de las mujeres a la vida, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres al acceso a la justicia, así como a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

La CorteIDH ha determinado que dentro del daño material se encuentra el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos, el cual se obtiene a partir de la “ponderación de edad al momento de la muerte, los años faltantes para completar la expectativa de vida promedio del país en cuestión” y un “estimado” de los salarios que se pagan por el “tipo de labor realizada por las víctimas” así como por su “preparación y oportunidades profesionales”. En el presente caso (TESTADO 1) tenía (TESTADO 15) al momento de su muerte, laboraba pero no se aportaron copias de recibo de pago o nómina, por lo que la CEEAVJ deberá indagar al respecto.



En la sentencia mejor conocida como campo algodonero, el daño inmaterial lo integra la Corte con el daño moral, el cual acorde a su propia jurisprudencia puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos⁷⁴.

Por lo que, de igual forma en la sentencia de Campo Algodonero, se recuerda, que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de violación de derechos constituye per se una forma de reparación, sin embargo, determinó el pago que estimó en base a la propuesta del Estado, porque concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas:

- i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos;
- ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y
- iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 supra.

Un aspecto realmente importante de cara al daño material, que puede servir de base al pago correspondiente en la presente Recomendación, es el criterio de la Corte Interamericana en el caso caso González y Otras Vs México, cuando señaló, que aunque los representantes no lo hubieren solicitado, el Tribunal considera que es oportuno ordenar al Estado que indemnice a las jóvenes Herrera, Ramos y González por la falta de garantía de sus derechos a la vida,

⁷⁴ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 218, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 446, párr. 111



integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas. Consiguientemente, fija en equidad la cantidad de US\$ 38.000,00 (treinta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Claudia Ivette González y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Es igualmente importante resaltar que sí bien es cierto en la señalada sentencia Campo Algodonero, la CorteIDH sostuvo que la reparación por daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima falleció, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene, con esta resolución esta CEDHJ considera bajo el principio propersona que es posible aplicar la afectación al proyecto de vida a personas menores de edad que quedan en orfandad por el feminicidio cometido en contra de su madre, pues con la muerte ocasionada a ella, se trunca el desarrollo normal de la infancia de las y los hijos, y su repercusión en su etapa de adolescente y de adulto, pues hay un cambio drástico en el curso de su vida, además de impactar en su derecho del interés superior de la niñez, máxime porque (TESTADO 1) era cuidadora única y responsable del desarrollo y manutención de sus hijos/a.

Por lo que se refiere al proyecto de vida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha desarrollado el tema. En particular, la CNDH, en la Recomendación 31/2018, párrafos 188, 189 y siguientes estableció que:

188. El concepto de “proyecto de vida” ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la CrIDH para referirse a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Es decir, en el “proyecto de vida” está en juego aquello que la persona ha decidido ser y hacer de su existencia. La persona, en su libertad de elegir y decidir, dentro de sus circunstancias y opciones dadas, traza su “proyecto de vida”, el cual le otorga un sentido y una razón de ser a su existencia. La posibilidad de trazar un proyecto de vida es una expresión y garantía de libertad.



189. Cuando estas posibilidades y opciones de desarrollo personal se ven frustradas o menoscabadas como consecuencia de hechos violatorios de derechos humanos que cambian drásticamente el curso de la vida de una persona, se está frente a un daño al proyecto de vida. Esta afectación implica para la víctima "... circunstancias nuevas y adversas (...) modifica los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito". En otros términos, "...el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

Es decir, si bien es cierto esta Comisión prefiere no determinar la cantidad correspondiente en concepto de daño material e inmaterial, para dejar al libre ejercicio y derecho de fijarlo a la CEEAVJ, es importante que se tome en cuenta el anterior criterio, a partir de la edad de (TESTADO 1), las y los hijos/as que se dejan en orfandad y el contexto en que ocurre su muerte, teniendo presente la alerta de violencia de género contra las mujeres que tiene Jalisco y el municipio del Salto, lugar en que ocurren los hechos.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 14 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a



1) y (TESTADO 1) un tratamiento psicológico con perspectiva de género y de niñez, por parte de personal especializado, con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, por el tiempo que sea necesario y en los términos que ellas/os así lo determinen.

Tercera. Se gestione y garantice por medio de la institución de salud correspondiente el derecho a la salud, de las y los hijos de (TESTADO 1), incluyendo en su caso los medicamentos de forma gratuita.

Cuarta. Proporcione patrocinio jurídico de forma gratuita a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), con la finalidad de que obtengan la guarda y custodia, así como la patria potestad de sus menores nietos/a F.N.T.P; ECP y LCP.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso, sancione las faltas administrativas en que hayan incurrido: Édgar Adrián Becerra Chavoya, José de Jesús Igoa Morales y Fernando Parra Espinosa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Sexta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los funcionarios públicos: Édgar Adrián Becerra Chavoya, José de Jesús Igoa Morales y Fernando Parra Espinosa, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.



Séptima: Se avoquen con seriedad y profundidad en el litigio del proceso del presunto feminicida Édgar Adrián Becerra Chavoya en el juicio penal correspondiente, removiendo todos los obstáculos de *Jure o de Facto* que impidan la debida investigación complementaria de los hechos, para que se obtenga como resultado la sanción correspondiente del agresor.

Octava. Se garantice que toda muerte violenta de mujeres que ocurran en los 125 municipios sean atraídos por la Unidad Especializada de Investigación de Feminicidios, dependiente de la Dirección general de delitos por violencia contra las mujeres por razón de género y trata de personas, o en su caso se garantice que en las Fiscalías regionales cuenten con personal especializado y capacitado respecto de la debida diligencia reforzada y violencia contra las mujeres en razón de género.

Novena. Elaborar un Diagnóstico en el ámbito de procuración de justicia, en el cual se incluya la revisión y el registro específico de los casos de feminicidios ocurridos en los últimos 10 años, por personal operativo y ministerial, así como las denuncias de violencia familiar e impago de pensión alimenticia de su personal, para generar una política pública con perspectiva de género, que permita a la institución actuar preventivamente en este tipo de delitos, y permitir a la CEDHJ evaluar dicha política pública a corto, mediano y largo plazo.

Décima Se ofrezca una disculpa pública a las víctimas indirectas que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, se traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico de orientar el desempeño institucional en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos se repitan.

Décima primera. Se deberá generar un plan de capacitación para las personas operativas y ministeriales de nuevo ingreso, de mínimo 40 horas, en temas de violencia de género contra las mujeres, para identificar reproducción de roles y estereotipos, que deberá ser requisito indispensable cursarlo favorablemente, previo a su contratación o como condición impostergable.

Décima segunda. Se cree un área de trabajo social y psicología con perspectiva de género, dentro de la Unidad de Contexto, para llevar a cabo la política pública que surja con motivo del diagnóstico señalado en el punto séptimo y especialmente para analizar la viabilidad de asignar armamento de cargo al



personal operativo y ministerial, realizando entrevistas con las parejas o ex parejas de las y los aspirantes, que permita identificar hechos de violencia hacia la pareja, así como la reproducción de roles y estereotipos de género.

5.3. Peticiones

Al presidente de la mesa directiva del H. Congreso del Estado

Único. Se legisle sobre la necesidad de adicionar al artículo 232 bis del Código Penal del estado de Jalisco, que en el caso de hijas e hijos víctimas indirectas de feminicidio, que sean menores de edad o incapaces, se conceda provisionalmente en favor de las y los familiares correspondientes, la guarda y custodia inmediata, y se otorgue vista oficiosa al juez familiar que corresponda, para los efectos de la patria potestad.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Al secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Única. Establecer una política pública que fortalezca el proceso de evaluación de personalidad y buena conducta que las leyes *ad hoc* establecen al examen de control y confianza, para todo el personal de seguridad pública, del sistema penitenciario y de procuración de justicia, incorporando con ello un enfoque de género, para identificar generadores/as de violencia de género. La política pública se deberá realizar con la metodología de perspectiva de género por personas expertas.

A la secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Única. Instruya al área correspondiente, que monitoree las noticias en las que se observen posibles feminicidios, y corrobore con la Fiscalía Estatal tales hechos, para que inmediatamente ponga a disposición de las hijas e hijos en caso de haberlos, por medio de sus representantes legales, el programa con el que cuenta para apoyar a hijas e hijos huérfanos de feminicidio de forma oportuna y diligente, y no se produzca una dilación injustificada como en la presente Recomendación.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al



Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 45/2020, que consta de 121 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 5.- ELIMINADO el teléfono, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 20.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 22.- ELIMINADO el color y/o tipo de cabello, por ser un dato de origen, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción II de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios